



CENTRO INTERNACIONAL NACIONAL DE ARBITRAJE

CENTRO INA

CENTRO INTERNACIONAL NACIONAL DE ARBITRAJE – CENTRO INA

REGLAMENTO Y ARANCELES DE ARBITRAJE

Vigente desde el 07 de marzo de 2025



INDICE

INDICE	2
TÍTULO I	5
DISPOSICIONES GENERALES.....	5
ARTÍCULO 1.- Glosario de Términos:	5
ARTÍCULO 2.- Ámbito de Aplicación y Competencia:	8
ARTÍCULO 3.- Suspensión, Conclusión y Custodia del Expediente:.....	9
ARTÍCULO 4.- Lugar y Sede del Arbitraje:	10
ARTÍCULO 5.- De las Notificaciones:.....	10
ARTÍCULO 6.- Del cómputo de Plazos y Preclusión de Etapas Procesales:	13
ARTÍCULO 7.- Resoluciones y otros Documentos:.....	13
ARTÍCULO 8.- Presentación de Escritos:	14
ARTÍCULO 9.- De la Renuncia a Objetar:.....	16
ARTÍCULO 10.- Medios Impugnatorios:	16
ARTÍCULO 11.- Del Pago de Derechos Arbitrales:	16
ARTÍCULO 12.- Acumulación de Procesos:.....	17
TÍTULO II.....	18
DEMANDA DE ARBITRAJE, CONTESTACIÓN, RECONVENCIÓN, REBELDÍA, RECONSIDERACIÓN, COPIAS CERTIFICADAS, TERCEROS.	18
ARTÍCULO 13.- Demanda:	18
ARTÍCULO 14.- Contestación de la Demanda:.....	19
ARTÍCULO 15.- De la Reconvención:.....	19
ARTÍCULO 16.- Rebeldía o Renuencia:.....	19
ARTÍCULO 17.- La Reconsideración:	20
ARTÍCULO 18.- Curador Procesal:.....	20
ARTÍCULO 19.- Nombramiento de Administrador de Bienes:	20
ARTÍCULO 20.- Intervención de Terceros:	21
TITULO III	21
NOMBRAMIENTO, RECUSACIÓN, SUSTITUCIÓN, SANCIÓN E INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	22
ARTÍCULO 21.- Nombramiento del Tribunal Arbitral:	22
ARTÍCULO 22.- Nacionalidad:.....	22



ARTÍCULO 23.- Imparcialidad e Independencia	23
ARTÍCULO 24.- Declaración del Árbitro:	23
ARTÍCULO 25.- Recusación de Árbitro (s):	23
ARTÍCULO 26.- Sustitución de Árbitro:	24
ARTÍCULO 27.- Sanción de Árbitro:	24
ARTÍCULO 28.- Instalación del Tribunal Arbitral:	24
TÍTULO IV	25
ARBITRAJE DE EMERGENCIA	25
ARTÍCULO 29.- Arbitro de Emergencia:	25
ARTÍCULO 30.- Medidas de Emergencia:	25
ARTÍCULO 31.- Solicitud:.....	25
ARTÍCULO 32.- Designación del Árbitro de Emergencia:	26
ARTÍCULO 33.- Conclusión de las Actuaciones:.....	27
ARTÍCULO 34.- Imparcialidad e Independencia:	27
ARTÍCULO 35.- Recusación de un Árbitro de Emergencia:	27
ARTÍCULO 36.- Orden:	27
ARTÍCULO 37.- Cese de los efectos de la Orden.....	28
ARTÍCULO 38.- Costos del procedimiento del Árbitro de Emergencia:	28
ARTÍCULO 39.- Facultades del Tribunal Arbitral respecto de la Orden emitida por un Árbitro de Emergencia:.....	29
ARTÍCULO 40.- Medidas Cautelares en Sede Judicial:	29
TÍTULO V	29
PROCEDIMIENTO ARBITRAL.....	29
ADMISION DE DEMANDA, SANEAMIENTO PROCESAL, AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS, ACTUACIÓN DE PRUEBAS Y SANCIONES	29
ARTÍCULO 41.- Admisión de Demanda:	29
ARTÍCULO 42.- De la Dirección o Conducción del Arbitraje:.....	30
ARTÍCULO 43.- De las Audiencias:	31
ARTÍCULO 44.- Etapa Probatoria de las Pruebas:.....	32
ARTÍCULO 45.- Admisión de Medios Probatorios:	32
ARTÍCULO 46.- Suspensión o Reprogramación de Audiencias:	34
ARTÍCULO 47.- Sanciones:.....	34
TÍTULO VI	34
MEDIDAS CAUTELARES	34



ARTÍCULO 48.- Medidas Cautelares:	34
TÍTULO VII	37
LAUDO ARBITRAL, LEY APLICABLE, ANULACIÓN DE LAUDO Y CONCLUSIÓN DEL PROCESO	38
ARTÍCULO 49.- Laudo Arbitral:	38
ARTÍCULO 50.- Carácter Definitivo del Laudo:	38
ARTÍCULO 51.- Contenido del Laudo:	38
ARTÍCULO 52.- -Rectificación, Interpretación, Integración y Exclusión del Laudo.....	39
ARTÍCULO 53.- Ley Aplicable y Tipo de Arbitraje:	39
ARTÍCULO 54.- Sobre la Suspensión y el Recurso de Anulación del Laudo:	40
ARTÍCULO 55.- Transacción y otras Formas de Conclusión del Arbitraje:	40
ARTÍCULO 56.- Conservación de las Actuaciones Arbitrales y Registro del Laudo:	40
TÍTULO VIII	41
EJECUCIÓN DE LAUDO - REMATES	41
ARTÍCULO 57.- Ejecución del Laudo:	41
ARTÍCULO 58.- Bienes a Rematar en Sede Arbitral:	42
ARTÍCULO 59.- Procesos de Ejecución de Laudos de Arbitrajes Externos.	43
ARTÍCULO 60.- Remates en Sede Arbitral:.....	43
ARTÍCULO 61.- De la diligencia de remate:.....	46
ARTÍCULO 62.- Adjudicación del Postor:	48
ARTÍCULO 63.- Intereses Compensatorios:.....	50
TÍTULO IX	51
COSTOS DEL ARBITRAJE	51
ARTÍCULO 64.- De los Costos Arbitrales:	51
ARTÍCULO 65.- Controversias no Cuantificables:	51
ARTÍCULO 66.- Derechos de Arbitraje:	51
ARTÍCULO 67.- De la Vigencia del Presente Reglamento:	52
ARANCELES DE ARBITRAJE	



TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

I.- El Reglamento Procesal del “**CENTRO INTERNACIONAL NACIONAL DE ARBITRAJE**” - **CENTRO INA**, se presenta como medio para la resolución de conflictos contribuyendo a aligerar la carga procesal del Poder Judicial, sobre la base del Decreto Legislativo N° 1071, del 28 de junio del 2008 y sus Modificatorias, en adelante **LA LEY**.

II.- El presente Reglamento se otorga en función del artículo 34° de **LA LEY**; y es parte integrante del convenio arbitral conforme al inciso b, del artículo 6° de **LA LEY**.

ARTÍCULO 1.- Glosario de Términos:

Para efectos del presente reglamento, los términos tendrán los siguientes significados:

1.1.- Centro Internacional Nacional de Arbitraje, se denominará en adelante “**CENTRO INA**”.

1.2.- Árbitro: Es la persona ajena a la controversia quien se encarga de resolver estas diferencias, quedando las partes obligadas a acatar lo resuelto.

1.3.- Tribunal Arbitral: Pluralidad de Árbitros o un solo Árbitro designado para resolver controversia sometida a arbitraje administrado por **CENTRO INA**.

1.4.- Arbitraje de Conciencia: Es el proceso arbitral llevado por uno o más árbitros, siendo personas naturales, **no necesariamente abogados**, desarrollando el proceso y emitiendo Laudo según su criterio de justicia aplicable al caso.

1.5.- Arbitraje de Derecho: Llevado a cabo por árbitro o árbitros **de profesión abogados**, emitiendo el Laudo de conformidad a la normatividad jurídica aplicable al caso y en consonancia al pacto arbitral.

1.6.- Árbitro de Emergencia: Es la persona designada por **CENTRO INA**, que resuelve las solicitudes de medidas cautelares que se presenten antes del inicio del arbitraje.

1.7.- Orden de Emergencia: Es la resolución emitida por el Árbitro de Emergencia, que resuelve sobre medidas cautelares solicitadas.

1.8.- Secretario General: Es quien representa legalmente al **CENTRO INA**, a nivel nacional e internacional, organizando y administrando los actos correspondientes a los procesos arbitrales, liquida los derechos arbitrales en su monto y forma de pago, efectúa los nombramientos de árbitros y secretarios, resuelve la recusación a los árbitros, no admitiéndose recurso impugnatorio contra sus resoluciones.



El **Secretario General** firmará los documentos y/o resoluciones que recaigan en los diferentes procesos que sean sometidos al **CENTRO INA**. Suscribirá Oficios, Cartas y documentos que emita el **CENTRO INA** a las entidades y/o Autoridades, dentro de su competencia. En caso de ausencia del **Tribunal Arbitral** en expedientes en trámite, concluidos y/o archivados podrá autorizar la emisión de copias certificadas, no requiriéndose resolución expresa en ese sentido. Puede ser parte en las audiencias dentro de los procesos sólo en caso de ausencia del **secretario Técnico** reemplazándolo en todos sus actos inherentes a este cargo.

1.9.- Secretario Técnico: Es quien colabora con el **Tribunal Arbitral** de conciencia o de derecho, tramitará el expediente y suscribirá las resoluciones, cédulas de notificación, oficios, otorgamiento de poderes y copias certificadas. El **Secretario General** podrá suplir eventualmente al **Secretario Técnico**, en caso de ausencia por cualquier causal que lo imposibilite cumplir con las tareas encomendadas, debiendo justificarse dicho proceder mediante resolución específica.

1.10.- Partes: Persona natural o jurídica, sociedad conyugal, sucesión intestada y cualquier patrimonio autónomo y en general cualquier sujeto de derecho o ente que detente derechos u obligaciones que sometan sus controversias a un proceso arbitral.

1.11.- Tercero: Persona natural o jurídica ajena al proceso arbitral, con derechos o intereses que considera se ven afectados, siendo facultativo su ingreso en el proceso arbitral, corriéndose traslado a las partes para su absolución en el plazo de Tres (03) días hábiles. Con o sin la absolución el Secretario General resolverá o en su defecto resuelve el Tribunal Arbitral constituido.

1.12.- Convenio Arbitral: Acuerdo al que se someten las partes y que consta por escrito, insertado en un contrato, otorgado por separado o también realizado por medios electrónicos u otras formas señaladas en los artículos 13º y 14º de la nueva ley de Arbitraje **Dec. Leg. 1071** y sus Modificatorias.

1.13.- Extensión del Convenio Arbitral: Este opera con la incorporación de terceros que no intervinieron en el convenio arbitral, por el hecho de verse afectados de lo que se resuelva en el proceso, denominándose éstos “Terceros Integrados”; pudiendo ejercer sus derechos dentro del mismo proceso arbitral o solicitar su intervención en el proceso como coadyuvante (**Art.97 del C.P.C.**).

1.14.- Medida Cautelar: Solicitada por una de las partes, que tiene por finalidad garantizar el cumplimiento y/o ejecución del Laudo.

1.15.- Laudo: Resolución emitida por el **Tribunal Arbitral** mediante el cual se resuelve sobre las pretensiones materia de demanda. El Laudo puede ser único o en tantos laudos parciales como estime necesarios, con el fin de resolver la demanda. Será parcial cuando el Tribunal Arbitral resuelve sobre una parte de las pretensiones, debiendo emitirse



posteriormente otros laudos parciales hasta que resuelva sobre el resto de las pretensiones no laudadas.

1.16.- Recurso de Anulación de Laudo: Es el único medio impugnatorio que se puede interponer contra el Laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales establecidas en el Artículo 63 de **LA LEY**. Se presenta ante la Corte Superior de Justicia que corresponde.

1.17.- Verificación y autenticación del Proceso Arbitral: Para resolver una solicitud de medida cautelar, el Juez Civil o Comercial podrá cursar oficio al **CENTRO INA** a fin de verificar la autenticidad de las firmas, sellos y contenidos de los documentos, personas que suscriben y se encuentren autorizadas para ello, mediante comunicación virtual o algún otro medio similar, inclusive físicamente; ésta deberá ser atendida por el **Secretario General de CENTRO INA**.

1.18.- Documento oficial emitido por CENTRO INA: Oficio. Dirigido al funcionario o servidor civil de la autoridad administrativa, juez, notario o cónsul, con el fin de poner en su conocimiento o notificar un asunto determinado. Su uso es de comunicación externa. Existe directiva de SUNARP, que regula la emisión de oficios y la formalidad que se deben tener, con el fin que el Registrador Público al momento de calificar, pueda adecuarse al presente Reglamento, cuyos requisitos son:

- 1.- Número de Oficio correlativo
- 2.- Datos de identificación del Árbitro (s) o Secretario Técnico, con indicación de su domicilio.
- 3.- Indicación de la fecha y número del título materia de verificación.
- 4.- Indicación del número de expediente del proceso.
- 5.- Sello y firma del Árbitro y del Secretario Técnico o Secretario General cuando formula la verificación de aspectos generales del **CENTRO INA** o competencia de la autoridad arbitral.
- 6.- Copia certificada de los actuados pertinentes debidamente fechados, sellados, firmados, y con huella digital en la parte posterior de cada hoja; Foliados de atrás para adelante, en caso de que corresponda adjuntar documentación.
- 7.- Nombre y DNI del presentante del Título autorizado por el **CENTRO INA**, certificado por el Secretario Técnico.

1.19- Oficio de verificación, emitidos por CENTRO INA: Estos serán dirigidos en respuesta a los oficios emitidos por la SUNARP, Entidades Financieras, Jueces respectivos y cualquier otrainstitución cuando los requiera, en atención a los trámites de inscripción y/o medidas cautelares de lanzamiento anticipado. Conjuntamente con el oficio de respuesta y/o



verificación se adjuntará copia del oficio remitido por la autoridad respectiva solicitante, a fin de garantizar que las firmas, sellos y personas que intervienen en la expedición de las copias certificadas son ciertas.

1.20.-Oblaje.- Es el depósito en dinero equivalente a no menos del 10% del valor de tasación del bien a rematar que cada postor deberá abonar en el Centro INA. La parte demandante que pretenda la adjudicación del bien no está sujeta al pago del oblaje.

1.21.-Solicitud-Demanda. – Es el documento presentado por el demandante(s), dirigido al Secretario General del **CENTRO INA**, quién examina si cumple con los requisitos mínimos exigidos por **LA LEY**; admitida ésta y calificada por el Tribunal Arbitral nombrado por **CENTRO INA** se convierte en una demanda formal.

ARTÍCULO 2.- Ámbito de Aplicación y Competencia:

El reglamento del **CENTRO INA**, se aplica a los procesos en que se hayan sometido las partes. Pudiendo constar el acuerdo en un **Convenio Arbitral** o mediante documento aparte, siendo necesario cumplir para este efecto lo dispuesto en el punto **1.12** del presente Reglamento.

La **competencia o jurisdicción arbitral** se determinará en el **Convenio Arbitral**, entendiéndose que existe convenio arbitral cuando conste por escrito, estar inserto en un contrato, otorgarse por separado o haberse realizado por otros medios como correos electrónicos u otra forma señalada en el artículo 13º de **La Ley**. Esta se inicia desde la presentación de la **solicitud-demanda**, debiendo en caso de ser admitida a trámite nombrarse al **Tribunal Arbitral y secretario técnico** respectivo.

También se tendrá como aceptación de la jurisdicción arbitral en caso de que el demandado o tercero se apersona a las audiencias programadas en el proceso arbitral o realice actos procesales que indiquen su intención de someterse a la instancia arbitral; en casos excepcionales se aplicará la extensión del **convenio arbitral** según lo dispuesto en el artículo 14º de **La Ley**.

La **instalación del tribunal arbitral** constará en acta que contendrá las características del proceso, no requiriéndose **ser notificada**, ni la presencia de las partes para el acto de instalación; en el caso de que las partes no se hayan sometido al reglamento arbitral sí se deberá contar con la presencia física o virtual de las partes al acto de instalación a fin de que las mismas aprueben las normas procesales aplicables al proceso a iniciarse, debiendo haber sido notificadas las mismas dentro de un plazo prudente.

Calificada la demanda por el **Secretario General**, y de ser procedente se admitirá la misma corriendo traslado a las partes, citando a las audiencias, **de corresponder**. Desde el



momento de la instalación del tribunal arbitral, este podrá dictar las medidas cautelares que correspondan y se emitirán las copias certificadas u oficios a los que hubiera lugar.

La competencia del tribunal arbitral termina con la orden de conclusión y archivamiento del expediente; sin embargo, reasumirá funciones y podrá resolver de ser el caso articulaciones procesales que tengan que ver con la ejecución del laudo, otorgamiento, ejecución y/o levantamiento de medidas cautelares y/o secuelas del mismo.

En caso de que el proceso haya culminado o archivado y ante la solicitud de emisión de copias certificadas u oficios, éstas podrán ser emitidas por el **Secretario General**.

ARTÍCULO 3.- Suspensión, Conclusión y Custodia del Expediente:

Se suspenderá el proceso en caso de que las partes lleguen a un acuerdo, dentro del proceso arbitral o fuera del mismo, y dicho acuerdo deberá agregarse al expediente y su sola presentación genera que dicho acuerdo tome la forma de laudo; en el supuesto que el acuerdo haya sido parcial el tribunal arbitral deberá resolver los extremos no acordados. En caso de que el acuerdo se tenga que cumplir dentro de un plazo determinado, el proceso será archivado provisionalmente hasta que se cumpla con lo acordado, pudiendo de ser el caso solicitarse su desarchivamiento por cualquiera de las partes.

Los procesos arbitrales concluirán cuando se haya laudado sobre todas las pretensiones materia de demanda y/o reconvención. En caso se haya otorgado facultades de ejecución al **Tribunal Arbitral** y se ejecute el laudo en sede arbitral, el proceso concluirá cuando se haya ejecutado todas las obligaciones a cargo de las partes, amparadas en el laudo o por acuerdo de partes (conciliación), así como con el laudo parcial (complementario) de adjudicación y asistencia judicial, si correspondiere. El **Tribunal Arbitral** podrá también dar por concluido el proceso cuando considere que ya no es posible continuar con las actuaciones procesales por resultar innecesarias, imposibles, **falta de impulso de parte** o cuando disponga que la ejecución se deba continuar en sede judicial.

Las partes podrán solicitar la **conclusión y archivo del proceso**, si transcurridos más de **seis (6) meses** calendarios no ha tenido impulso de parte; sin embargo, esta solicitud será analizada por el **Tribunal Arbitral** quien podrá admitirla o denegarla según su criterio de justicia aplicable al caso, siendo esta decisión inimpugnable.

En los casos de conclusión del expediente y de haberse adjuntado al mismo, documento en calidad de Anexos, estos formarán parte del archivo físico o digitalizado del **CENTRO INA** y serán mantenidos en custodia por el plazo de doce (12) meses, luego de vencido



este plazo podrán ser destruidos, sin responsabilidad alguna, quedando como respaldo el archivo digital del expediente arbitral.

Sin embargo, el **Tribunal Arbitral** podrá generar resoluciones que tengan que ver con la conclusión del proceso, entendiéndose por tanto que podrá ordenar el levantamiento de medidas cautelares, expedición de oficios y otros similares que esté relacionado con esta actuación procesal.

ARTÍCULO 4.- Lugar y Sede del Arbitraje:

Se realizará en la sede que habilite el CENTRO INA, dentro del territorio nacional, independientemente del domicilio de las partes y el lugar desde donde litiguen; pudiendo el Tribunal Arbitral, a su criterio, realizar los procesos arbitrales fuera de la sede. Así mismo, el proceso arbitral será tramitado en forma virtual, entendiéndose por esto que los escritos, resoluciones, actuaciones y notificaciones se realizarán vía internet de acuerdo a las disposiciones del presente reglamento, salvo disposición expresa del Tribunal Arbitral, comunicando el Secretario Técnico la vía virtual a utilizarse en los determinados procesos.

ARTÍCULO 5.- De las Notificaciones:

5.1.- Se realizarán en forma virtual de acuerdo con la siguiente normativa:

a.- Las partes serán válidamente notificadas en el proceso arbitral mediante el **correo electrónico** que hayan consignado en los contratos, escritos de demanda, contestación de la demanda, reconvención y otros escritos propios del proceso arbitral; sin embargo **la notificación de la resolución de admisión de la demanda y/o reconvención**, éstas necesariamente tendrá que efectuarse de manera física al domicilio de él o los demandados y de terceros ocupantes del inmueble en caso se trate el proceso de ejecución de garantía, debiendo expresamente indicarse al demandado(s) que señalen correo electrónico autorizado para notificársele de las resoluciones que recaigan en el proceso, bajo apercibimiento de tenerse por bien notificados. En el caso de las audiencias de: conciliación, saneamiento procesal, determinación de puntos controvertidos y actuación de pruebas, se notificarán cuando corresponda, de conformidad con el artículo 14° del presente Reglamento.

En caso de cambio de correo electrónico se deberá notificar vía notarial a la otra parte con una anticipación no menor de cinco (5) días, caso contrario se podrá tener por bien notificado al correo electrónico señalado por la parte, en caso de que el cambio de correo electrónico se produzca luego de iniciado el proceso, se deberá consignar el cambio mediante el escrito correspondiente presentado virtualmente, caso contrario no se tendrá por variado, siendo válida la notificación al correo electrónico anteriormente consignado.



En caso de que el nuevo correo electrónico no exista se seguirá notificando válidamente en el correo anterior. Sin perjuicio de lo anterior y sin ser requisito para una notificación válida se podrá además notificar vía **WhatsApp** al **teléfono celular** de las partes señalado en la declaración jurada que consta en los documentos registrados, en las renegociaciones, adendas u otro documento físico o virtual en que se haya consignado el número telefónico.

En caso que se desconozca la dirección de la parte demandada ésta será notificada al domicilio consignado en algún contrato o compromiso celebrado entre ambas partes y que sea vinculante con el proceso iniciado y en caso de encontrarse fallecido a la fecha de que se emita las notificaciones y de ser comprobado fehacientemente éste hecho, se procederá a notificar mediante edicto de conformidad con lo dispuesto por el **Art.167 del C.P.C.** en cuyo caso la programación de la fecha de Audiencia deberá ser no menor a los quince (15) días útiles de notificada por este medio.

- b.-** El tercero que haya sido integrado o que pretenda su integración deberá señalar un **correo electrónico y número de teléfono celular** en el primer escrito que presenten, en caso que no se consigne lo antes expuesto se tendrá por no presentado el escrito.
- c.-** La notificación electrónica deberá contener archivo adjunto en formato PDF de la resolución que se notifica, y de ser el caso escrito y anexos.
- d.-** La constancia de notificación mediante correo electrónico será la impresión del correo enviado donde se visualiza día y hora de la notificación remitida, no requiriéndose acuse de recibo. Y cuando corresponda, la constancia será la impresión de la captura de imagen donde se advierta día y hora de la notificación.

5.2.- De las notificaciones físicas:

- a.-** En caso extraordinario el árbitro podrá disponer se realice notificación física, las notificaciones se realizarán físicamente en el domicilio señalado en la demanda o en el contrato vinculante celebrado entre las partes, en caso de haberse consignado direcciones distintas se notificará en el domicilio físico señalado en el contrato; la modificación del domicilio antes del inicio del proceso, deberá ser notificado a la otra parte vía carta notarial con una anticipación no menor de cinco días.
- b.-** En los casos en que no se conozca el domicilio de la persona a notificar, se notificará en el domicilio que conste en el certificado **RENIEC** para personas naturales o la que conste en el **RUC** para personas jurídicas, pudiendo en todo caso notificarse en la forma que el árbitro considere más idónea, siendo también posible la notificación por edictos.
- c.-** En caso de notificaciones físicas a lugares fuera de Lima, **CENTRO INA** dispondrá para dicho acto un servicio postal certificado que asegure la efectividad de dicha



notificación, cuyo costo será asumido por la parte demandante y diligenciado por **CENTRO INA**.

5.3.- Del día, hora y efecto de las notificaciones:

En el caso de notificaciones electrónicas estas se podrán notificar a cualquier hora, sin embargo, las notificaciones que se realicen pasadas las **7.00 pm** se entenderán notificadas el día hábil siguiente.

Toda notificación física deberá ser realizada en día hábil y dentro del siguiente horario: **9.00am a 7.00 pm**.

5.4.- De la validez de las notificaciones:

- a.-** Para las notificaciones en que el **Tribunal Arbitral** disponga que se tengan que realizar vía electrónica y además en forma física, bastará la constancia de una de ellas para que se tenga por bien realizada la notificación.
- b.-** Tratándose de vicios o defectos en la notificación o aún ante la falta de notificación, la notificación se convalida si la parte o tercero procede de manera que ponga de manifiesto haber tomado conocimiento oportuno del contenido de la resolución o acto procesal; también se convalida cuando la parte o tercero presenten escrito por el cual se pueda apreciar que tuvo conocimiento de la resolución o del acto procesal notificado, por último, también se convalida la notificación cuando se presente escrito por el cual se haga referencia a resoluciones posteriores a la que contendría el vicio de notificación, sin impugnar la notificación que contendría el vicio, entendiéndose en este caso la renuncia a objetar por este concepto.
- c.-** Las notificaciones electrónicas se tienen por válidamente notificadas con la impresión de la misma al correo electrónico de la parte a notificar, no requiriéndose acuse de recibo. Las notificaciones físicas se entienden válidamente realizadas, cuando sean entregadas físicamente al destinatario, quien deberá firmar el cargo. En caso no se encuentre el destinatario o se niegue a firmar el cargo, el notificador consignará este hecho, debiendo tomar nota de las características o señas del inmueble donde se realiza la notificación, una de las formas de identificación podrá ser mediante la captura de imagen del inmueble o consignar el número de suministro del servicio público del inmueble a notificar o del inmueble vecino debiendo indicarse tal hecho.

La notificación se podrá dejar bajo puerta, podrá adherirse a la puerta o dejar bajo la puerta de acceso común al inmueble o de alguna otra forma que permita dejarla en el inmueble a notificar. En el caso de que exista portería, caseta, vigilancia o guardianía y/o algún lugar físico previo a la entrada del domicilio a notificar se entregará la cédula a la persona encargada del inmueble, edificio o condominio, en caso de no aceptarse la misma o de negarse a firmar el cargo, se podrá dejar bajo puerta de la portería, caseta, vigilancia o guardianía y/o del lugar físico previo a la entrada del domicilio a



notificar debiendo señalarse este hecho, no siendo necesario en este caso la identificación y/o firma de la persona que se encuentre en la portería, caseta, vigilancia o guardiana y/o el lugar físico previo a la entrada del domicilio a notificar, debiendo describirse el inmueble materia de notificación.

5.5.- De la suscripción de las cédulas de notificación:

En caso de notificaciones físicas las cédulas de notificación serán suscritas por el secretario técnico del proceso arbitral, ante su ausencia podrán ser suscritas por el secretario general de **CENTRO INA**. Las notificaciones electrónicas no requieren cédula de notificación, sino que serán notificadas desde el correo del secretario técnico de la causa.

ARTÍCULO 6.- Del cómputo de Plazos y Preclusión de Etapas Procesales:

Plazos: Los plazos tienen carácter perentorio y se computan por días hábiles, se cuentan desde el día siguiente de recibida la notificación o comunicación. En caso de que el vencimiento del plazo sea en día no hábil, el plazo se extenderá al día hábil siguiente. A criterio del **Tribunal Arbitral**, este puede disponer que se realice alguna actividad conciliadora, diligencia y/o audiencia en día no hábil, lo cual deberá ser comunicado previamente a las partes.

Toda actuación, diligencia y/o audiencia deberá haber sido notificada con una anterioridad no menor de dos (2) días hábiles a la realización de la misma.

Preclusión de etapas: Las etapas en el presente Proceso Arbitral son preclusivas, por lo que no se podrá renovar etapas concluidas, salvo que así lo disponga el **Tribunal Arbitral**, quien deberá fundamentar tal decisión, pudiendo inclusive renovar o ampliar plazos ya fenecidos.

ARTÍCULO 7.- Resoluciones y otros Documentos:

Las resoluciones y/o oficios podrán ser firmadas de forma física, electrónica o digital por el **Tribunal Arbitral** o en su caso por el secretario general y el secretario técnico del proceso, así como el laudo parcial, complementario o definitivo. Estas deberán ser remitidas en formatos PDF al secretario técnico del proceso, quien notificará a las partes que hayan señalado domicilio en correo electrónico, en caso excepcional se notificará una copia simple en físico a quien(es) corresponda.

Las resoluciones que ordenen levantamientos de medidas cautelares no requieren de declaración de consentida, bastando para su inscripción registral copia certificada de la resolución que ordena el levantamiento y de los cargos de notificación.



ARTÍCULO 8.- Presentación de Escritos:

8.1.- El escrito de **demanda**, de **contestación** a la misma y demás escritos, deberán imprimirse y suscribirse por la parte presentante y de ser el caso por su abogado; este escrito así como los anexos deberán escanearse y adjuntarse en formato PDF, dirigiéndose al correo institucional del **Secretario General del CENTRO INA:** secretariogeneral@centroinaperu.com, sólo en caso se tratarse de la **demanda**; en los demás casos, se dirigirán al correo institucional siguiente: procesosarbitrales@centroinaperu.com.

8.2.- Excepcionalmente y en caso de que la(s) parte(s) no cuenten con la posibilidad de presentar la demanda o los escritos en forma virtual, podrán presentar los mismos en forma física en la sede del **CENTRO INA**, debiendo presentar copias suficientes para todas las partes y pagar el derecho por notificación, caso contrario se tendrá por no presentado el escrito.

Los escritos de **demanda** y de **contestación a la demanda** deberán tener los siguientes requisitos mínimos:

- a.-** Nombre completo de la parte presentante, copia de documento de identidad sólo en el primer escrito que presenten, firma del presentante del escrito o su representante, pudiendo estar firmada por abogado, no siendo esto último requisito necesario.
- b.-** Indicar un Correo electrónico y teléfono celular del presentante y de ser el caso domicilio de correo electrónico y teléfono celular de su abogado, en caso no sea posible tener acceso a internet se deberá dejar constancia de este hecho a fin de que se le notifique físicamente, debiendo entregar copias suficientes del escrito y anexos y pagar los derechos de notificación correspondientes, caso contrario se tendrá por no presentado el escrito.
- c.-** En la demanda, como en la contestación se deberán ofrecer las pruebas que sustentan sus dichos y de ser el caso adjuntar la documentación sustentatoria, adecuándola a la presentación virtual mediante formato PDF o adjuntando los documentos físicos que correspondan.
- d.-** Pago de arancel correspondiente aplicable al escrito presentado que se realizará en las cuentas bancarias del **CENTRO INA** adjuntándose copia de la constancia de pago debidamente escaneada y en formato PDF.
- e.-** Todo escrito y anexos presentados en forma virtual deberán ser escaneados y adjuntados en formato PDF al correo electrónico institucional siguiente:



- 1).- secretariogeneral@centroinaperu.com en caso de tratarse de la **demandas**; y, de los demás escritos al correo institucional siguiente:
- 2) procesosarbitrales@centroinaperu.com, señalándose en este último caso el número de expediente y nombre del Secretario Técnico. Los escritos virtuales deberán ser presentados en días hábiles de **9.00 am a 7.00 pm**, en caso se presente pasado las **7.00 pm** o en día inhábil se entenderá presentado el día hábil siguiente; los escritos que se presenten en forma física deberán ser presentados de **9.30 am a 1.00 pm y de 2.30 pm a 5.00 pm**.

f) De los requisitos específicos para los casos de Desalojo y de Ejecución de Garantía Hipotecaria:

Para desalojo:

- 1.- Copia del contrato de arrendamiento con firma legalizada notarial donde conste expresamente el Convenio Arbitral.
- 2.- Reglamento arbitral del **CENTRO INA** autenticado por el Secretario General.
- 3- Copia certificada de la partida registral del inmueble materia de arrendamiento.
- 4.- Pago del arancel arbitral.

Para los casos de mutuo con garantía hipotecaria:

- 1- Testimonio de la Escritura Pública del mutuo con garantía hipotecaria donde conste el Pacto Arbitral.
- 2.- Reglamento arbitral del **CENTRO INA** autenticado por el Secretario General.
- 3- Certificado Literal de la partida registral del bien donde conste la inscripción de la hipoteca, con una antigüedad no mayor a treinta (30) días calendario.
- 4.- Carta notarial de requerimiento previa a la demanda, en caso existir esta.
- 5.- Estado de Cuenta y Saldo deudor actualizado hasta la fecha de la proposición de la demanda debidamente suscrito por el acreedor o quien lo represente en el caso de personas ajenas al sistema financiero.

El estado de cuenta de saldo deudor deberá precisar el monto total adeudado por capital, intereses legales, compensatorios o moratorios y penalidades que sean materia de pretensión, y en caso de haber amortizaciones detallar los montos pagados a cuenta desde el nacimiento de la obligación hasta la fecha de liquidación del saldo deudor.



6.- En caso existan terceros con derechos inscritos se deberá indicar el nombre de los mismos y el domicilio a fin de notificar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° del presente reglamento.

7.- Copia del pago del arancel arbitral.

ARTÍCULO 9.- De la Renuncia a Objetar:

En el caso de que una de las partes que, conociendo o debiendo conocer, que no se ha observado o se ha infringido una norma del reglamento arbitral aplicable al presente proceso o de alguna norma procesal, continua con el arbitraje y no objeta su incumplimiento o, en su caso, sin formular reconsideración conforme al artículo 17 del presente reglamento, se considerará que renuncia a objetar la resolución, el laudo o el acto procesal por dichas situaciones.

ARTÍCULO 10.- Medios Impugnatorios:

La Ley, sólo reconoce para este tipo de procesos, el recurso de **Reconsideración**, el cual es tratado en el **Art.17 del Presente Reglamento**, puede ser interpuesto por cualquiera de las partes contra cualquier resolución distinta al Laudo, puede ser formulada contra cualquier resolución expedida en el proceso arbitral incluidas las audiencias celebradas y se debe presentar dentro de los tres (3) días siguientes de notificación de la resolución o actuación procesal correspondiente y previo pago del derecho de arancel respectivo, caso contrario se tendrá por no presentado dicho recurso.

No es admisible la reconsideración de la resolución que resolvió una reconsideración.

Los escritos de apelación no existen en este proceso y no se entenderán como reconsideraciones, por lo que, podrán ser declarados liminarmente improcedentes.

ARTÍCULO 11.- Del Pago de Derechos Arbitrales:

Los derechos arbitrales están constituidos por los honorarios del secretario general, tribunal arbitral, secretario técnico y gastos administrativos del **CENTRO INA** correspondientes al inicio del proceso arbitral y a la respuesta a las reclamaciones presentadas por las partes. Para tal efecto, el secretario general aplica la Tabla de Aranceles del **CENTRO INA** sobre la base del contenido económico de la controversia, o los decide a su discreción, si el monto en controversia fuere indeterminado o cuando lo solicitado no figure dentro de los conceptos establecidos en el reglamento. Asimismo, es quién establece el monto, oportunidad y forma de pago, siendo su decisión inimpugnable,



luego de realizado el pago el secretario general procede a nombrar al Tribunal Arbitral y secretario técnico. El monto liquidado por concepto de costo de demanda fijado por el secretario general puede ser reajustado en cualquier momento durante el arbitraje, especialmente tomando en cuenta las modificaciones del monto en controversia, la evolución del grado de dificultad y complejidad del asunto, o la estimación de los gastos del Tribunal Arbitral. De igual manera los gastos del proceso expresados en la Tabla de Aranceles del **CENTRO INA** respecto al pago de cédulas de notificación y diligenciamiento ante la SUNARP están sujetos a reajuste por parte del secretario general. En caso de que la demanda o reconvencción tengan diferentes petitorios y/o dentro de estos existan pretensiones no cuantificables, el secretario general será quien liquide a su solo criterio el monto de las pretensiones no cuantificables. Todo pago se deberá realizar en las cuentas bancarias del **CENTRO INA**, adjuntándose el boucher de pago en formato PDF, debiéndose adjuntar al escrito correspondiente, excepcionalmente se podrá pagar en la sede arbitral.

El Tribunal Arbitral se pronunciará en el **Laudo** sobre a quién le corresponde y en qué montos o porcentajes **pagar los costos del proceso arbitral**, a su vez podrán determinar si existen montos adicionales a pagar por otras actuaciones que se hubiesen realizado a lo largo del proceso. También se podrá liquidar derechos adicionales por ejecución de laudo en sede arbitral, de acuerdo a lo prescrito por el **Artículo 72**, inciso 5 de la Ley.

ARTÍCULO 12.- Acumulación de Procesos:

La acumulación de procesos puede ser solicitada por cualquiera de las partes, debiendo ser entre las mismas partes y existir conexidad en la materia controvertida, si fuera un tercero ajeno a las partes deberá probar que tiene interés legítimo en el derecho que se discute. El **Tribunal Arbitral** decidirá la procedencia de la acumulación y liquidarán los derechos a cancelarse, o de considerarlo conveniente se reservarán la liquidación de estos derechos para pagarse posteriormente. En caso de que no exista conexidad en la materia controvertida o no exista un derecho de tercero que pudiese verse afectado y/o el tribunal arbitral detecte que es un medio de dilación, desestimarán el pedido liminarmente, pudiendo multar en este caso a la parte que requirió la acumulación.

Es procedente la acumulación solicitada por la parte demandante mediante la cual pretenda la ejecución en el proceso que este elija de un monto líquido a su favor aprobado en otro proceso, así como la solicitud mediante la cual pretenda sumar el monto líquido aprobado en otro proceso a su crédito en el proceso que este elija; para lo cual deberá adjuntar el documento que acredite el monto liquidado aprobado. En el caso de que un tercero pretenda ingresar a un proceso arbitral deberá acreditar que tiene interés en el derecho que se discute.



TÍTULO II

DEMANDA DE ARBITRAJE, CONTESTACIÓN, RECONVENCIÓN, REBELDÍA, RECONSIDERACIÓN, COPIAS CERTIFICADAS, TERCEROS.

ARTÍCULO 13.- Demanda:

La parte que requiera o solicite un proceso arbitral al **CENTRO INA**, deberá presentar una demanda, esta deberá contener lo siguiente:

- a.- Los nombres de las partes involucradas en la controversia (demandante(s) y demandados(s), sus datos de identidad y dirección real y procesal, así como la dirección del correo electrónico y del teléfono celular autorizado expresamente para este proceso. Tratándose de personas naturales copia de D.N.I. y en caso de personas jurídicas RUC de la entidad, DNI del representante legal, copia certificada SUNARP donde consten sus facultades o copia fedateada por el secretario técnico del proceso de dicho documento.
- b.- Instrumento donde conste el **Convenio Arbitral**, u otro medio que acredite indubitadamente el acuerdo de partes de someter a arbitraje ante el surgimiento de un conflicto determinado. No será exigible este punto cuando se esté invitando a arbitraje sin mediar pacto arbitral, o cuando el **Tribunal Arbitral** considere incorporar a un tercero que puede ver su derecho perjudicado por el laudo a recaer en el proceso arbitral.
- c.- **Pretensión** expresadas en forma clara y la materia probatoria que sustenta sus pretensiones, debiendo estar debidamente suscrita por la parte demandante en la última hoja y, de ser el caso, por su abogado. demandada en forma clara y debidamente fundamentada, debiendo adjuntarse los documentos probatorios que demuestren lo afirmado, o en caso de no contar con las pruebas físicas al momento de la demanda se deberán ofrecer y adjuntarse oportunamente, en caso no se adjunten hasta la **Audiencia de instalación, Saneamiento Procesal, Fijación de puntos controvertidos y Actuación de Pruebas**, el Tribunal Arbitral las tendrá por no ofrecidas.

El **Secretario General** evaluará la **solicitud-demanda** pudiendo otorgar a la parte o partes demandantes un plazo prudencial para subsanar o completar la documentación presentada. De no subsanarse las observaciones dentro del plazo otorgado se dispondrá el archivamiento del expediente, quedando a salvo el derecho del demandante de



presentar nuevamente su **solicitud-demanda**. Una vez admitida la procedencia de la **solicitud- demanda**, el **Secretario General** remitirá la solicitud al **Tribunal Arbitral** nombrado para su respectiva calificación de la demanda, quien, de ser el caso, dictará la Resolución de admisión a trámite de la misma y dictará las demás medidas pertinentes conjuntamente con la colaboración del **Secretario Técnico** respectivo. Respecto al nombramiento del **Tribunal Arbitral** de ser pluralidad de Árbitros o un solo Árbitro unipersonal éste se registrará de acuerdo con las pautas señaladas por **La Ley**.

ARTÍCULO 14.- Contestación de la Demanda:

Para la contestación de la demanda se debe cumplir necesariamente con lo prescrito en el **artículo 8** del presente reglamento, en caso no se cumpliera con lo preceptuado se podrá admitir el escrito, en cuyo caso se le otorgará un plazo para subsanar esta omisión. En el escrito de contestación, se deberá responder clara y concisamente sobre todos los hechos expuestos en la demanda y sobre las pruebas que ha aportado la parte demandante. Contestada la demanda y adjuntadas las pruebas que sustentan las afirmaciones, el Tribunal Arbitral fijará plazo para la presentación de alegatos por escrito. En el caso de que se ofrezca presentar los medios probatorios de forma posterior, el Tribunal Arbitral fijará un plazo prudencial para su cometido. En la contestación se incluirá los sustentos de fondo y de forma que convenga a su derecho.

ARTÍCULO 15.- De la Reconvención:

En el caso que, dentro del plazo reglamentario, la parte demandada plantee una reconvención el Secretario General liquidará los derechos arbitrales adicionales correspondientes a la misma. Una vez notificada la resolución que contiene el monto liquidado por el Secretario General por concepto de reconvención, la parte presentante tendrá un plazo de tres (03) días para hacer el pago de la misma; caso contrario se tendrá por no presentada la reconvención y se continuará la causa según su estado. Vencido el plazo antes señalado, y habiéndose pagado la reconvención, el Tribunal Arbitral procederá a hacer la calificación de la misma y, luego de admitida, se correrá traslado a la parte contraria quien tendrá los mismos plazos y derechos de una contestación de demanda.

ARTÍCULO 16.- Rebeldía o Renuencia:

Si transcurrido el plazo para contestar la demanda, el demandado a quien se le ha notificado válidamente no ha contestado la demanda se le tendrá por renuente o en rebeldía; en este caso **el tribunal arbitral podrá disponer, de ser aplicable, que se**



prescinda de la audiencia de fijación de puntos controvertidos, pruebas e informes orales y procederá a emitir resolución que contendrá la fijación de puntos controvertidos, la admisión de los medios probatorios y la declaración de expedita para laudar. La declaración de rebeldía causa presunción de veracidad de los hechos expuestos en la demanda.

ARTÍCULO 17.- La Reconsideración:

Es un recurso contra las decisiones distintas al laudo, procede ante el Tribunal Arbitral dentro de los tres (3) días siguientes de notificada la decisión arbitral, **previo pago del arancel respectivo.**

El Tribunal Arbitral puede reconsiderar de oficio sus decisiones. Antes de resolver, El Tribunal Arbitral podrá correr traslado del recurso a la parte contraria, si así lo considera conveniente. La decisión del Tribunal Arbitral es definitiva e inimpugnable. El recurso no suspende la ejecución de la resolución impugnada, salvo decisión distinta del Tribunal Arbitral.

ARTÍCULO 18.- Curador Procesal:

Es todo abogado hábil que represente a una de las partes. Su designación es realizada por el Tribunal Arbitral de la causa a pedido del interesado; bastando una solicitud motivada y adjuntando prueba fehaciente para la causa de su nombramiento ya sea partida de defunción o certificado médico. Para el caso de fallecimiento, se deberá adjuntar certificado negativo de sucesión intestada o sucesión testamentaria.

El procedimiento especial para nombrar curador procesal se da en los casos donde uno de los deudores fallece o se encuentra en estado de incapacidad absoluta temporal o permanente, (de conformidad con el Código Civil y el D. Leg. 1384). En este caso, la persona que se nombra por plazo determinado mientras dure el proceso arbitral y pueda disponer de temas estrictamente de representación procesal, en defensa de la parte demandada, dicha solicitud es realizada por la parte demandante, en vista que, no existe persona que pueda hacer valer el derecho de defensa como sucesor procesal (heredero y/o familiar del deudor-demandado). Uno de los requisitos, es constatar dicha situación de indefensión con certificado negativo de sucesión intestada o de sucesión testamentaria.

ARTÍCULO 19.- Nombramiento de Administrador de Bienes:



Cuando el deudor fallece los miembros de la sucesión intestada o testamentaria en trámite notarial de la parte demandada pueden solicitar al Tribunal Arbitral, previo acuerdo, el nombramiento de una persona natural miembro de la sucesión, que pueda administrar temporalmente el bien inmueble sin la facultad de disposición. Dicha medida se anotará preventivamente en el registro respectivo en el rubro cargas y gravámenes.

Por tal motivo, en los procesos sobre nombramiento y remoción de administradores de bienes, procede la medida cautelar temporal sobre el fondo, que viene a ser la ejecución anticipada de la futura decisión final a efecto de evitar un perjuicio irreparable, en tanto se culmina con la sucesión intestada.

ARTÍCULO 20.- Intervención de Terceros:

Cualquiera de las partes podrá solicitar la incorporación de una persona no signataria del convenio arbitral a un arbitraje en trámite, en caso no exista Tribunal Arbitral constituido será resuelto por la Secretaría General, quien correrá traslado del pedido a las partes y a la persona no signataria. Con la respuesta o en el plazo vencido de tres (3) días, la Secretaría General resuelve.

Si un tercero desea ingresar a un proceso arbitral en trámite, podrá solicitarlo hasta antes de que la causa quede expedita para ser laudada.

Si se hubiese otorgado facultades de ejecución al **Tribunal Arbitral** el tercero podrá intervenir hasta antes que se concluya con la ejecución.

Estos terceros para apersonarse, previo pago de tasa por apersonamiento, deben sustentar su derecho a participar en el proceso, teniéndose en cuenta lo siguientes: a) Existencia de actuaciones arbitrales pendientes previas al laudo b) Tener legítimo interés, c) Posibilidad de extender convenio arbitral al tercero, y d) Aceptación de las partes.

La sola presentación del escrito y/o pago del arancel arbitral correspondiente se entiende como sometimiento a la jurisdicción arbitral del **CENTRO INA**, sujetándose a sus reglas procesales. No podrán desconocer esta jurisdicción.

Extraordinariamente el **Tribunal Arbitral** podrá integrar a un tercero a la relación arbitral exonerándolo del pago del arancel por apersonamiento.

TITULO III



NOMBRAMIENTO, RECUSACIÓN, SUSTITUCIÓN, SANCIÓN E INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

ARTÍCULO 21.- Nombramiento del Tribunal Arbitral:

Se realizará según lo acordado por las partes en el **Convenio Arbitral**. En caso que se haya delegado la facultad de nombramiento al **CENTRO INA**, el **Secretario General** elegirá a él o los árbitros dependiendo si será un tribunal unipersonal o tribunal de tres o más miembros, en este último caso designará también quien es el presidente del **Tribunal Arbitral**. La elección de los árbitros se realizará de la lista de árbitros del **CENTRO INA**.

Los árbitros designados por las partes pueden pertenecer o no a la Nómina de Árbitros del **CENTRO INA**. En caso los árbitros designados no pertenezcan a la Nómina de Árbitros del **CENTRO INA** estarán sujetos a la confirmación del **Secretario General**.

Cuando las partes o los árbitros no hayan designado al árbitro que corresponde, el **CENTRO INA** procede a designarlo de la Nómina de Árbitros.

Sometidas las partes al **CENTRO INA** y no expresando nada respecto del nombramiento del **Tribunal Arbitral**, el **CENTRO INA** conforme a su reglamento, nombrará un solo árbitro de derecho a través de su Secretario General.

Salvo pacto en contrario, la designación de los árbitros se realizará conforme a lo dispuesto en este reglamento.

En el caso de contratación pública, el árbitro deberá cumplir con lo que establezca la norma sobre la materia.

ARTÍCULO 22.- Nacionalidad:

Tratándose de un arbitraje internacional, el Árbitro Único o el Presidente del Tribunal Arbitral, deberá ser de una nacionalidad distinta a la de las partes. No obstante, y siempre que ninguna de las partes se oponga a ello, el Árbitro Único o el Presidente del Tribunal Arbitral podrá tener la nacionalidad de una de las partes.



ARTÍCULO 23.- Imparcialidad e Independencia

Los árbitros no representan los intereses de las partes y deben ser y permanecer durante todo el arbitraje independientes e imparciales, observando el deber de confidencialidad que rige las actuaciones arbitrales. En el desempeño de sus funciones, los árbitros no están sometidos a orden, disposición o autoridad, que menoscabe sus funciones.

ARTÍCULO 24.- Declaración del Árbitro:

Toda persona notificada con su designación como árbitro deberá declarar, al momento de aceptar su nombramiento, mediante comunicación dirigida al **CENTRO INA**, y, a través de él, a las partes y a los otros árbitros, de ser el caso, todos los hechos o circunstancias que puedan generar dudas justificadas y/o razonables sobre su imparcialidad e independencia, dentro de los cinco (5) años anteriores a su nombramiento, así como su disponibilidad para participar con diligencia en el arbitraje. Asimismo, señalará el cumplimiento de los requisitos establecidos por las partes, el presente Reglamento, la Ley de Arbitraje, la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento, de ser el caso, y cualquier otra normativa especial aplicable.

Este deber de declaración se mantiene durante todo el desarrollo del arbitraje, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Ética, y su sola inobservancia constituirá un hecho que da lugar a dudas sobre la imparcialidad e independencia del árbitro.

En cualquier momento del arbitraje, las partes y el **CENTRO INA** pueden requerir a un árbitro que aclare su relación con alguna parte, abogados y/o con los demás árbitros. Con su contestación en el plazo otorgado por el Secretario General o sin ella, se continuarán las actuaciones arbitrales conforme corresponda.

ARTÍCULO 25.- Recusación de Árbitro (s):

En caso de que alguna de las partes considere que el árbitro o alguno de los árbitros nombrados no puedan resolver la causa imparcialmente, deberá presentar el escrito donde formulen la recusación del árbitro dentro del plazo de **5 (cinco) días** computados a partir de notificada la resolución de su nombramiento o del conocimiento de la causal posterior que genere tal pedido de recusación. La recusación será resuelta por el **secretario general** y su decisión no podrá ser materia de recurso impugnatorio alguno. En



caso de que se ampare la recusación se deberá nombrar a nuevo árbitro, notificándose de este hecho a las partes. Sin ser limitativa, algunas de las posibles causales de recusación son:

- a.-Tener amistad o enemistad con alguna de las partes o sus representantes, que permita prever una actuación parcializada.
- b.-Ser pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes.
- c.-Tener interés directo o indirecto en el resultado del arbitraje.

ARTÍCULO 26.- Sustitución de Árbitro:

En el caso de que el árbitro nombrado y en ejercicio de sus funciones renuncie, abandone el cargo, se ausente por cualquier causa o se ampare una recusación, entrará en funciones el Árbitro suplente, de no haberse nombrado arbitro suplente, el **Secretario General** nombrará árbitro o árbitros sustitutos siguiendo las mismas reglas para el nombramiento de él o los árbitros sustituidos, quienes continuarán el proceso según su estado, para lo cual dispondrá(n) de un plazo prudente para tomar conocimiento pleno del caso y así poder proseguir el proceso arbitral según su estado corresponda.

ARTÍCULO 27.- Sanción de Árbitro:

Es de aplicación el procedimiento sancionador que se sigue ante EL ORGANO SANCIONADOR al que se refiere el Código de Ética del **CENTRO INA**.

ARTÍCULO 28.- Instalación del Tribunal Arbitral:

Se realizará luego del nombramiento y aceptación del cargo, constará en acta que contendrá las características del proceso; la resolución de instalación deberá contener:

1. Número de expediente,
2. Materia del arbitraje,
3. Nombramiento del secretario técnico del Proceso,
4. Lugar y sede del arbitraje,
5. Tipo de arbitraje,
6. Normatividad aplicable,
7. Idioma del arbitraje
8. Número y nombre de los árbitros.



TÍTULO IV

ARBITRAJE DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 29.- Arbitro de Emergencia:

Por su solo sometimiento al arbitraje institucional administrado y organizado por el **CENTRO INA**, cualquiera de las partes que se encuentre en situación de urgencia podrá solicitar el nombramiento de un Árbitro de Emergencia para que dicte las medidas correspondientes, de conformidad a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Se entiende como urgencia, aquella situación que no pueda esperar hasta la constitución del Tribunal Arbitral.

El Árbitro de Emergencia será competente hasta producida la constitución del Tribunal Arbitral.

El procedimiento de Árbitro de Emergencia será aplicable solamente a las partes que hayan suscrito el convenio arbitral.

La Solicitud de Árbitro de Emergencia puede presentarse antes, después o conjuntamente con la solicitud-demanda de arbitraje.

ARTÍCULO 30.- Medidas de Emergencia:

El Árbitro de Emergencia dictará la Orden a la que se refiere el artículo 31, con sujeción a las condiciones que considere necesarias, incluyendo el otorgamiento de garantías apropiadas.

ARTÍCULO 31.- Solicitud:

La Solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Aquellos consignados en el artículo 13) literales a), b) y c) del presente Reglamento.
- b) Precisar las Medidas de Emergencia solicitadas y explicar las razones por las cuales el



- solicitante requiere que se emitan aquellas con carácter de urgencia.
- c) Informar cualquier solicitud de arbitraje y cualquier otro escrito en relación con la disputa subyacente, que haya sido presentado al **CENTRO INA** por cualquiera de las partes, anteriormente a la presentación de la solicitud.
 - d) Cualquier acuerdo sobre la sede del arbitraje o las normas jurídicas aplicables.

La Solicitud de Árbitro de Emergencia deberá presentarse en número de copias suficientes para cada parte, para el **CENTRO INA** y para el Árbitro de Emergencia. A excepción de la Solicitud de Árbitro de Emergencia, los demás escritos podrán ser presentados en físico o por correo electrónico, en el horario de atención del Centro. El **CENTRO INA** verificará que la solicitud de árbitro de emergencia cumpla con los requisitos establecidos en los literales a, b, c y d del presente artículo, en el plazo máximo de un (1) día hábil. En caso corresponda, se requerirá al solicitante la subsanación de su Solicitud de Árbitro de Emergencia, así como **el pago de la tasa administrativa del CENTRO INA por concepto de Servicio de Árbitro de Emergencia, que será fijado por el secretario general**; otorgándole para tales fines el plazo máximo de un (1) día hábil. De no efectuar la subsanación, se procederá a archivar la solicitud, sin perjuicio del derecho del solicitante a presentar una nueva solicitud de ser aún oportuno.

ARTÍCULO 32.- Designación del Árbitro de Emergencia:

El Secretario General del **CENTRO INA** es el encargado de designar al Árbitro de Emergencia, quien debe pertenecer a la Nómina de Árbitros. Si las partes designan al Árbitro de Emergencia, dicho pacto será considerado como no puesto. Entre la presentación de la Solicitud de Árbitro de Emergencia y la aceptación del Árbitro de Emergencia debe transcurrir, como máximo, un plazo de tres (3) días hábiles. Con la aceptación de la designación se considera constituido el Árbitro de Emergencia.

Conjuntamente con su aceptación, el Árbitro de Emergencia deberá pronunciarse sobre la necesidad o no de poner en conocimiento la solicitud de Medida de Emergencia a la contraparte, en caso corresponda. Si el Árbitro de Emergencia decide que la medida debe ser tramitada con conocimiento de la contraparte, se correrá traslado a fin de que dicha parte se pronuncie en un plazo de hasta dos (2) días hábiles. Vencido el plazo otorgado, con la absolución de la contraparte o sin ella, el árbitro deberá resolver el pedido cautelar presentado, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles. El Árbitro de Emergencia deberá proceder a evaluar la solicitud de Medida de Emergencia y podrá admitir y/o solicitar medios probatorios si lo estima conveniente, otorgando para dichos efectos un plazo razonable de acuerdo a la naturaleza urgente de la solicitud.



ARTÍCULO 33.- Conclusión de las Actuaciones:

Si dentro del plazo de quince (15) días hábiles, desde emitida la Orden que contiene la Medida de Emergencia el solicitante no presenta la solicitud-demanda de Arbitraje correspondiente, dicha medida caducará, comunicando, de corresponder, a los Registros Públicos dicha medida.

ARTÍCULO 34.- Imparcialidad e Independencia:

Todo Árbitro de Emergencia deberá ser y permanecer imparcial e independiente de las partes involucradas desde su designación, por lo que no podrá desempeñarse como abogado de alguna de las partes, árbitro designado por una parte o por los árbitros de parte, en ningún arbitraje relacionado con la controversia. Son aplicables al Árbitro de Emergencia todas las disposiciones establecidas en el Reglamento de Arbitraje y el Código de Ética que correspondan.

ARTÍCULO 35.- Recusación de un Árbitro de Emergencia:

Las partes podrán formular recusación en contra del Árbitro de Emergencia, dentro del día siguiente a la fecha de notificación de la aceptación del Árbitro de Emergencia, o desde la fecha en la que dicha parte tomó conocimiento de los hechos y circunstancias en que funda su recusación, siempre que aquella sea posterior a la recepción de la mencionada notificación. Una vez presentada la recusación, la Secretaría General de Arbitraje procederá a ponerla en conocimiento del árbitro recusado y la contraparte, otorgando un plazo de un (1) día para que la absuelvan. Con o sin la absolución a la recusación, ésta será decidida por el Secretario General del **CENTRO INA**; lo resuelto tiene carácter definitivo. Si la recusación es declarada fundada, se dejará sin efecto la Orden, debiendo el árbitro recusado devolver la totalidad de los honorarios arbitrales. El **CENTRO INA** procederá a designar a un nuevo Árbitro de Emergencia para la emisión de una nueva Orden, siempre y cuando no se haya constituido el Tribunal Arbitral, si así lo requiere la parte solicitante. De haberse efectuado la constitución, será este Tribunal el que dictará la medida cautelar correspondiente. La interposición de la recusación no suspende el trámite de las actuaciones.

ARTÍCULO 36.- Orden:

La decisión del Árbitro de Emergencia deberá adoptar la forma de una Orden. En dicha Orden, aquel decidirá si la solicitud cautelar es admisible y si tiene competencia para ordenar las Medidas de Emergencia solicitadas. Las partes están obligadas a cumplir con



la Orden dictada. Una vez emitida y notificada dicha Orden, cualquiera de las partes podrá solicitar al Árbitro de Emergencia la reconsideración, modificación o que se deje sin efecto aquella en un plazo de un (1) día contado a partir de notificados con aquella Orden; siempre que el Tribunal Arbitral no se haya constituido aún. El Árbitro de Emergencia pondrá la solicitud a conocimiento de la contraparte a fin de que la absuelva en un plazo de un (1) día. Con la absolución o sin ella, el Árbitro de Emergencia deberá pronunciarse sobre dicha solicitud en un plazo de dos (2) días de vencido el plazo otorgado para absolverla.

ARTÍCULO 37.- Cese de los efectos de la Orden.

La Orden dejará de ser vinculante cuando:

- a) La parte solicitante de la Medida de Emergencia no cumpla con iniciar el arbitraje conforme lo dispuesto en el artículo 28, del presente Reglamento.
- b) La recusación contra el Árbitro de Emergencia es declarada fundada, conforme lo dispuesto en el artículo 30, del presente Reglamento.
- c) La Orden sea revocada por el Tribunal Arbitral a cargo del arbitraje.
- d) Se haya emitido el laudo final del Tribunal Arbitral, salvo que el Tribunal Arbitral decida expresamente lo contrario en dicho laudo.
- e) Se produzca la terminación de las actuaciones arbitrales antes del dictado de un laudo.

ARTÍCULO 38.- Costos del procedimiento del Árbitro de Emergencia:

El solicitante deberá pagar para la admisión la tasa operativa que señale la Secretaría General, que incluye la gestión administrativa y procesos del **CENTRO INA** por concepto de Servicio de Árbitro de Emergencia. Dichos costos serán desarrollados tomando en consideración, entre otras cuestiones, la naturaleza y complejidad del caso, así como el tiempo que se estima sería dedicado para emitir la Orden. Si la parte que presenta la Solicitud de admisión no paga la tasa operativa dentro del plazo fijado por la Secretaría General, la solicitud será archivada. En la Orden el Árbitro de Emergencia decidirá cuál de las partes debe asumir los costos del procedimiento o en qué proporción han de prorratearse entre ellas, lo cual deberá ser considerado por el Tribunal Arbitral al momento de emitir el laudo para que ordene los reembolsos que corresponda. En ningún caso procede la devolución de la tasa operativa del Centro INA por concepto de Servicio de Árbitro de Emergencia.



ARTÍCULO 39.- Facultades del Tribunal Arbitral respecto de la Orden emitida por un Árbitro de Emergencia:

La Orden emitida por el Árbitro de Emergencia no será vinculante para el Tribunal Arbitral. Una vez constituido, de oficio o a pedido de parte, los árbitros, podrán modificar o dejar sin efecto la Orden, total o parcialmente.

ARTÍCULO 40.- Medidas Cautelares en Sede Judicial:

El derecho de las partes de recurrir a un Árbitro de Emergencia no impide que soliciten medidas cautelares ante una autoridad judicial competente, no obstante, la tutela cautelar judicial y las Medidas de Emergencia reguladas en el presente Reglamento son excluyentes entre sí.

TÍTULO V

PROCEDIMIENTO ARBITRAL

ADMISION DE DEMANDA, SANEAMIENTO PROCESAL, AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS, ACTUACIÓN DE PRUEBAS Y SANCIONES

ARTÍCULO 41.- Admisión de Demanda:

El Tribunal Arbitral admitirá la demanda de arbitraje mediante resolución que así lo exprese y correrán traslado de la misma al demandado(s) quien tendrá **5 (cinco) días** de plazo computados a partir del día siguiente de recibida la notificación para contestar la demanda y/o presentar defensas previas y/o reconvenir y/o recusar al árbitro. Debiendo adjuntar las pruebas documentarias en original y/o copias certificadas y/o legalizadas por Notario Público. En caso de **reconvención**, previa notificación a las partes, el **Secretario General** liquidará los derechos arbitrales adicionales. La parte que ejercitó la **reconvención** tiene un plazo máximo de tres (3) días de notificada para cancelar estos derechos, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la **reconvención**. Cancelados los derechos se corre traslado de la reconvención al demandante quien tiene cinco (5) días para absolverla.



El plazo de cinco (5) días es simultáneo para la contestación de la demanda, recusación del Tribunal Arbitral y/o interposición de la reconvención y/o excepciones y/o defensas previas, no habiendo plazo adicional.

En la resolución que admite la demanda, se señalará fecha de **Audiencia de Conciliación, Saneamiento, Fijación de Puntos Controvertidos y Actuación de Pruebas**, en caso de no contestada la demanda, el Tribunal Arbitral podrá dejar sin efecto la fijación de fecha para las audiencias y fijará el plazo de tres (3) días para la presentación de alegatos por escrito.

En caso de recusación al Tribunal Arbitral los plazos se suspenden y se reprogramará.

ARTÍCULO 42.- De la Dirección o Conducción del Arbitraje:

El **Tribunal Arbitral** podrá dirigir el arbitraje del modo que estime apropiado, siempre que guarde sujeción con las normas señaladas en el presente reglamento, respeten el principio de igualdad de las partes y la posibilidad de un efectivo ejercicio del derecho de defensa. Dentro de estas facultades están las de poder disponer celebrar cualquier tipo de Audiencias mediante video-conferencia, estableciendo la oportunidad y la forma de llevarlas a cabo.

También podrán liminarmente resolver sobre escritos presentados por las partes, cuando los consideren evidentemente improcedentes, dilatorios o en caso de que deban ser resueltos de manera urgente para lo cual deberán de fundamentar tal decisión. Esta facultad de resolución liminar también la ejerce el **Secretario General** a fin de resolver escritos que deban ser resueltos por este último. Sólo en casos estrictamente necesarios se correrá traslado a la parte contraria. Los árbitros son competentes para conocer y resolver todas las cuestiones subsidiarias, accesorias, incidentales y cautelares que se promuevan durante el proceso y también dentro de la etapa de **Ejecución de Laudo**.

La lectura del expediente a solicitud de las partes y previa acreditación, sólo se efectuará de manera virtual. El **CENTRO INA** enviará virtualmente el expediente en archivo PDF, en tanto se habilite el acceso a través de la web del **CENTRO INA**, siempre que se encuentre almacenado digitalmente en el sistema del **CENTRO INA**, el mismo que es exactamente el contenido del expediente físico.

El Tribunal Arbitral podrá de oficio graduar el monto de penalidades peticionadas de considerarlas excesivas, debiendo fundamentar su decisión.



ARTÍCULO 43.- De las Audiencias:

El proceso Arbitral en el **CENTRO INA** comprende las siguientes audiencias: Audiencia de Conciliación, Audiencia de Saneamiento procesal, Fijación de Puntos Controvertidos, Actuación de Pruebas y Audiencia de Informes Orales, estas audiencias podrán celebrarse en forma virtual; sin embargo, por disposición expresa del Tribunal Arbitral pueden ser presenciales, puede también omitir las audiencias en caso de demandas sin contestación, procediendo de conformidad con lo preceptuado por el Art. 41° del presente reglamento.

En las audiencias podrán participar las partes y/o sus representantes debidamente acreditados, así como sus asesores, el Tribunal Arbitral y el Secretario Técnico, no siendo necesaria la presencia de este último para la validez de la audiencia.

Las audiencias se realizarán en el siguiente orden establecido en este Reglamento:

43.1.-Etapas de Conciliación: Esta Audiencia es la primera del proceso arbitral. En esta etapa de conciliación el **Tribunal Arbitral** tratará de que las partes lleguen a un acuerdo sobre la materia controvertida; cuando se logre un acuerdo parcial o total, este se plasmará en forma de Laudo, en caso de incumplimiento el **Tribunal Arbitral** queda facultado para ejecutar su cumplimiento.

43.2.-Etapas de Saneamiento Procesal: El **Tribunal Arbitral** verificará que exista una relación jurídica procesal válida entre las partes, así como una concurrencia de las condiciones de la acción y presupuestos procesales, por lo que, declara saneado el proceso.

43.3.- Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos y Actuación de Pruebas: En caso de que no haya conciliación o que se haya logrado una conciliación parcial, el **Tribunal Arbitral** procederá a **fijar los puntos controvertidos** sobre las pretensiones pendientes de resolver. En caso que una de las partes no esté de acuerdo con los puntos controvertidos fijados, deberá expresar y fundamentar su oposición en la misma audiencia, caso contrario se entenderá su aceptación a la decisión arbitral.

Inmediatamente después se procederá a la **admisión y actuación de pruebas aportadas por las partes** de acuerdo al orden de su presentación.

43.4.-Audiencia de Informes Orales: Culminada la actuación de las pruebas se permitirá a los abogados de las partes presentar **alegatos orales**, de lo contrario el Tribunal Arbitral otorgará un plazo de hasta tres (3) días para la presentación de alegatos escritos, conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 41 del



presente Reglamento. Vencido el plazo el Tribunal Arbitral queda debidamente instruido y **declara la causa expedita para ser Laudada.**

ARTÍCULO 44.- Etapa Probatoria de las Pruebas:

Son pruebas todos los medios que acrediten el dicho de las partes dentro de un proceso arbitral, estas se deben ofrecer y/o presentar conjuntamente con la demanda, la contestación o reconvencción si la hubiere, excepcionalmente se pueden presentar pruebas hasta antes de la conclusión de la etapa probatoria, la pertinencia de la prueba ofrecida fuera de los plazos establecidos, será calificada por el **Tribunal Arbitral** liminarmente, de considerarla pertinente la admitirá y correrá traslado de la misma a la otra parte dándole un plazo de hasta tres (3) días para que se pronuncie sobre dicha(s) prueba(s) y en caso requiera de una actuación especial se citará a Audiencia, en caso sea documentaria se tendrá por actuada y se apreciará al momento de resolver, en caso de que la prueba sea declarada impertinente el **Tribunal Arbitral** podrá sancionar con multa a la parte que ofreció la prueba. La admisibilidad y/o pertinencia de las pruebas será apreciada por el **Tribunal Arbitral** en la audiencia correspondiente.

ARTÍCULO 45.- Admisión de Medios Probatorios:

El **Tribunal Arbitral** procederá a la admisión de los medios probatorios ofrecidos por las partes, asimismo, podrá determinar la inadmisibilidad y/o impertinencia de alguna prueba ofrecida, debiendo fundamentar su decisión; la parte afectada con la inadmisibilidad decretada deberá, en este mismo acto, expresar y fundamentar su **oposición** a dicha resolución, caso contrario se entenderá por aceptada dicha decisión arbitral.

En esta etapa el **Tribunal Arbitral** también resolverá sobre las **tachas** presentadas por cualquiera de las partes, debiendo la parte afectada con lo resuelto expresar y fundamentar su oposición, caso contrario se entenderá por aceptada a la decisión arbitral.

El **Tribunal Arbitral** puede ordenar **pruebas de oficio**, lo cual se realizará en cualquier etapa del proceso y esta decisión es inimpugnable.

Luego de admitidas las pruebas se procederá a **actuar y valorar** las mismas, el cual se realizará de acuerdo a su naturaleza; sin ser limitativa y a criterio del **Tribunal Arbitral**, se deberá tener en cuenta para su actuación las siguientes reglas:



- a.- Los costos de las actuaciones de las pruebas serán asumidas por la parte que las ofrece, salvo **pruebas de oficio** que se pagarán a prorrata, en caso de que una de las partes no cumpla con su pago dentro del plazo otorgado para tal efecto, se le podrá aplicar sanción en forma de multa a favor de la otra parte, pudiendo esta última pagar el costo total de la prueba para continuar su actuación; el **Tribunal Arbitral** tendrá en cuenta este hecho al momento de resolver sobre las costas y costos. En caso que la parte que ofreciera una prueba no cumpliera con el pago de la misma dentro del plazo otorgado se tendrá por desistida de la prueba ofrecida.
- b.- Cuando la actuación de una prueba requiera de medios técnicos y/o tecnológicos, la parte que la presenta proporcionará las facilidades para la ejecución del mismo, en caso de que no los brinde oportunamente se tendrá por desistida.
- c.- El **Tribunal Arbitral** podrá solicitar a las partes aclaraciones o informes sobre las pruebas en caso de considerarlo conveniente.
- d.- **Declaración de partes y Testigos:** Cuando se solicita la declaración personalísima de las partes o mediante representante y/o de apoderado el Tribunal Arbitral será quien decida su pertinencia y si es posible otorgarla.

De haberse solicitado la declaración de testigos se deberá haber indicado en la demanda o en la contestación los siguientes datos: nombre, identificación, ocupación, su domicilio y el objeto de su testimonio. El **Tribunal Arbitral** está facultado para rechazar la prueba testimonial de considerarla no pertinente u ordenar de oficio la declaración de testigos que consideren pertinentes para el esclarecimiento del caso.

Cada una de las partes podrá efectuar preguntas a cualquier testigo que se presente, estando el **Tribunal Arbitral** facultado para pronunciarse sobre si las preguntas son o no pertinentes o deben ser reformuladas. El **Tribunal Arbitral** podrá efectuar preguntas en cualquier etapa del examen.

- e.- **Peritos:** El **Tribunal Arbitral** podrá nombrar uno o más **peritos** para que le informen por escrito sobre las materias concretas que éstos determinen. Las partes suministrarán al perito toda la información adecuada o presentarán para su inspección todos los documentos y/o cosas correspondientes que se le pueda requerir. Cualquier diferencia entre una parte y el perito acerca de la pertinencia de la información o presentación requeridas se someterá a la decisión del **Tribunal Arbitral**.

En caso de no haber oposición a la pericia esta podrá ser aprobada por el **Tribunal Arbitral**; en caso se haya presentado informe pericial de parte, que difiera del informe presentado, se programará **audiencia de peritos**. Las partes podrán interrogar a los peritos en la mencionada audiencia luego de lo cual el **Tribunal Arbitral** decidirá según su criterio, no siendo impugnabile esta decisión.



ARTÍCULO 46.- Suspensión o Reprogramación de Audiencias:

El Tribunal Arbitral podrá suspender la Audiencia y reprogramar una nueva audiencia o la continuación de la misma cuantas veces lo considere pertinente, hasta lograr la convicción requerida para resolver el caso. El **Tribunal Arbitral** podrá en cualquier etapa del proceso proponer fórmulas conciliadoras hasta antes de la emisión del Laudo, para lo cual pueden citar a las partes para una audiencia específica para este fin.

ARTÍCULO 47.- Sanciones:

El Tribunal Arbitral podrá sancionar la conducta impropia de cualquiera de las partes durante el proceso, actos negativos que ejercen las partes a través de la presentación de escritos y/o recursos dilatorios o actos que no se condicen con una conducta procesal debida.

El Tribunal Arbitral, previamente deberá requerir a la parte de la conducta impropia bajo apercibimiento de sanción. Las sanciones se aplican de oficio o a pedido de parte, se otorgan en forma de multa a favor de la parte perjudicada; podrá también hacer de conocimiento al Colegio de Abogados respectivo, la conducta del letrado que asesora la causa. La inasistencia de una de las partes a cualquiera de las audiencias, podrá también ser pasible de sanción.

TÍTULO VI

MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 48.- Medidas Cautelares:

A petición de una de las partes se podrá solicitar, conjuntamente con el escrito de **solicitud-demanda**, toda clase de medidas cautelares que estimen necesarias respecto del objeto del litigio, para asegurar el cumplimiento de la obligación o el pago de la deuda, incluyendo al aval o fiador; medidas destinadas a conservar bienes, o a enajenarlos cuando se trate de bienes perecederos, o las destinadas a mantener el statu quo de bienes y/o derechos que garanticen la ejecución del Laudo; pudiendo ser otorgadas en la misma fecha del acta de instalación del Tribunal Arbitral.. También podrán solicitarse estas medidas en la etapa de ejecución del laudo; incluyendo la retención y disposición de los



fondos del obligado que se encuentren en el Sistema Financiero Peruano, en poder de terceros o en el Sistema Financiero internacional.

Este pedido se tramitará en cuaderno aparte y a solicitud del peticionante se podrá mantener en reserva hasta la etapa de ejecución.

El **Tribunal Arbitral** podrá dictar de oficio medidas cautelares de anotación de demanda de acuerdo con el Decreto Legislativo N°1231, cuando por efectos del proceso se puedan generar modificaciones en la partida registral del inmueble a cautelar.

Las medidas cautelares pueden ser solicitadas luego de iniciado el proceso arbitral, al suscribirse el acta de instalación del **Tribunal Arbitral**, requiriendo solo para ello haber otorgado al **Tribunal Arbitral** las facultades de Ejecución en sede Arbitral. La ejecución de las medidas cautelares puede ser realizada directamente por el **Tribunal Arbitral**, sin embargo, ante la imposibilidad de su ejecución arbitral se solicitará al Poder Judicial la asistencia o auxilio judicial correspondiente.

El **Tribunal Arbitral** podrá solicitar una **contra cautela** al solicitante de la medida cautelar para asegurar su costo y la indemnización por daños y perjuicios a la parte contraria, en caso su pretensión fuese declarada infundada en el **Laudo definitivo**. Esta **contracautela** puede ser dispensada o exonerada por el **Tribunal Arbitral** en etapa de ejecución por haber sido declarada fundada la demanda en todo o en parte.

SIN SER RESTRICTIVAS, LAS MEDIDAS CAUTELARES EN NUESTRO REGLAMENTO, SON LAS SIGUIENTES:

1.-ANOTACIÓN DE EXISTENCIA DE PROCESO ARBITRAL: Esta medida cautelar no requiere el otorgamiento de contra cautela, no requiere de auxilio judicial y se dicta de oficio, en virtud de lo expresamente señalado en el D. Leg. N° 1231, que establece la obligación de otorgar esta medida cuando la partida registral corre el riesgo de ser modificada. Es decir, que cuando la demanda o la reconvenición verse sobre actos o derechos que pudiesen generar actos inscribibles que modifiquen partidas registrales ya inscritas en la partida(s) registral(s) vinculada(s) con la eventual ejecución del laudo. La anotación se solicitará a SUNARP dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la admisión de la demanda o la reconvenición y tiene los siguientes efectos:

1a.- No imposibilita la extensión de asientos registrales en la partida registral.

1b.- Otorga prioridad y prevalencia respecto de cualquier asiento registral posterior con dicha anotación, cuyo contenido sea incompatible con el laudo inscrito.



2.- DE NO INNOVAR: Esta medida cautelar se otorga a pedido de parte y pretende mantener el statu quo jurídico de las partes sobre los bienes materia de ejecución, en espera de que se resuelva la controversia. Esta medida se puede otorgar conjuntamente con cualquier otra medida cautelar y no requiere de auxilio judicial.

La medida cautelar se podrá solicitar sin notificación a la contraria hasta su ejecución. En caso se solicite antes de la emisión del laudo, se deberá otorgar contra cautela, la cual puede ser en la modalidad de caución juratoria, por un monto equivalente hasta el al 20% del monto líquido demandado, no siendo necesaria la contra cautela en caso se solicite posterior al laudo.

Una vez otorgada la medida cautelar por el tribunal arbitral solicitará a la SUNARP su inscripción en la partida registral solicitada, debiendo el interesado diligenciar los oficios ante la SUNARP o pagar los gastos de diligenciamiento para que lo realice el CENTRO INA.

3. MEDIDA DE LANZAMIENTO SIN NECESIDAD DE QUE EL INMUEBLE ESTÉ DESOCUPADO: Esta medida cautelar es establecida en el presente reglamento al amparo del **art. 34 del Decreto Legislativo 1071**, que permite a las partes establecer libremente las reglas del proceso o la posibilidad de someterse a un reglamento arbitral, el mismo que es aplicable a los adjudicatarios que resulten de los remates.

La medida cautelar de lanzamiento sin necesidad que el inmueble este desocupado, ordena el lanzamiento de las personas que ocupen un inmueble, comprendiendo esta medida a la parte demandada, sus familiares y a aquellas personas que ocupen el inmueble en mérito del derecho del demandado, esta medida puede ser solicitada en los procesos de arrendamiento o de mutuo con garantía hipotecaria o cualquier otro donde se deba entregar posesión del inmueble.

En los procesos de arrendamiento se podrá solicitar desde el momento de la interposición de la demanda, debiendo el solicitante otorgar contra cautela, pudiendo ser en la modalidad de caución juratoria, por el equivalente de dos (02) meses de renta.

En los casos de mutuo con garantía hipotecaria la medida cautelar puede ser solicitada por quien haya sido declarado adjudicatario luego de que la resolución de que ampara la adjudicación haya sido declarada consentida.

En ambos casos, la medida cautelar que se otorgará, se realizará sin notificación a la contraria hasta su ejecución.



4.- EMBARGO EN FORMA DE INSCRIPCIÓN:

Esta medida cautelar se otorga a pedido de parte sobre el (los) bienes de propiedad de los demandados, debiendo establecerse claramente el monto sobre el cual se solicita el gravamen y se deberá otorgar contra cautela. Esta medida también se puede solicitar en caso el bien hipotecado no sea suficiente para cubrir la deuda.

La parte interesada presentará los oficios correspondientes ante la SUNARP, sin notificación a la contraria hasta su inscripción.

5.- EMBARGO DE BIENES NO INSCRITOS:

Puede otorgarse medida cautelar de embargo en forma de depósito de bien inmueble no inscrito o en proceso de inscripción.

6.- EMBARGO DE RETENCIÓN Y DISPOSICIÓN DE FONDOS:

Puede otorgarse embargos en forma de retención y disposición de fondos del obligado, fiador o aval solidario, que se encuentren en el Sistema Financiero Peruano, en poder de terceros o en el Sistema Financiero internacional.

7.- LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

Toda resolución emitida dentro del cuaderno cautelar que contenga la orden de levantamiento de cualquier medida cautelar dictada dentro del proceso arbitral no requiere de resolución posterior que la declare consentida, pudiendo, en consecuencia, presentar el oficio que contendrá copia certificada de la resolución que ordena el levantamiento y sus respectivos cargos de notificación, debiendo ser diligenciada por la recurrente ante la SUNARP o pagar los gastos de diligenciamiento ante SUNARP, detallados en la Tabla de Aranceles del presente reglamento, en cuyo caso será diligenciado directamente por el centro arbitral.

TÍTULO VII



LAUDO ARBITRAL, LEY APLICABLE, ANULACIÓN DE LAUDO Y CONCLUSIÓN DEL PROCESO

ARTÍCULO 49.- Laudo Arbitral:

Luego de declarada la causa expedita para ser laudada, el **Tribunal Arbitral** queda habilitado para expedir el laudo, teniendo un plazo no mayor de veinticinco (25) días, pudiendo ampliarse hasta por diez (10) días sin necesidad de emitir resolución al respecto.

El laudo puede ser parcial o total; será parcial cuando el tribunal arbitral resuelve sobre una parte de las pretensiones, debiendo emitirse posteriormente otro laudo complementario o final que resuelva sobre el resto de las pretensiones no laudadas, mismo que se emitirá en su oportunidad luego de que se verifiquen los supuestos de hecho o de derecho necesarios para la expedición del mismo.

Laudo Complementario. - Se expide cuando se advierte puntos no laudados, debiendo cumplir ciertos supuestos y/o situaciones pendientes para actuar; aplicándose los mismos plazos para la expedición del Laudo.

En el caso de Tribunal Arbitral conformado por más de dos árbitros las decisiones se tomarán por mayoría.

ARTÍCULO 50.- Carácter Definitivo del Laudo:

El **Laudo Arbitral** es definitivo y pone fin a la controversia, siendo obligatorio para las partes, quienes se comprometen a cumplirlo sin dilaciones ni demoras, pudiendo establecerse sanciones y/o multas pecuniarias escalonadas y sucesivas por la demora a favor de la parte perjudicada y a su sola solicitud.

ARTÍCULO 51.- Contenido del Laudo:

El laudo deberá ser motivado y contener lo siguiente:

- a) Lugar y fecha de la expedición.
- b) Nombre de las partes, del **Tribunal Arbitral** y secretario técnico.
- c) Controversia(s) sometida(s) a arbitraje y una breve reseña de los hechos y las alegaciones de las partes.
- d) Valoración de las pruebas en que se sustente la decisión.
- e) Fundamentación de hecho y de derecho para admitir y rechazar los respectivos petitorios y argumentos de las partes, esto es solo en caso de arbitrajes de derecho.
- f) Asunción o distribución de los costos del arbitraje.



g) Pronunciamiento del Tribunal arbitral.

ARTÍCULO 52.- Rectificación, Interpretación, Integración y Exclusión del Laudo

52.1.- Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar al Tribunal Arbitral:

- a.- La rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico, informático o de naturaleza similar.
- b.- La interpretación de algún extremo oscuro, impreciso, dudoso o contradictorio expresado en la parte resolutive del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.
- c.- La integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral.
- d.- La exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral.

52.2.- El Tribunal Arbitral puede también proceder por su propia iniciativa a realizar la rectificación, interpretación o integración del laudo, no existiendo plazo para su cometido.

52.3.- La rectificación, interpretación, integración y exclusión forman parte integrante del laudo. Contra esta decisión no procede recurso alguno. La notificación de estas decisiones se sujeta a lo dispuesto en el artículo 5° de este Reglamento.

52.4.- La rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo no devengan honorarios o gastos adicionales.

ARTÍCULO 53.- Ley Aplicable y Tipo de Arbitraje:

El **Tribunal Arbitral** decidirá conforme lo concertado por las partes, determinando la ley aplicable al fondo del litigio y si el arbitraje es de **derecho o de conciencia**; así mismo debe establecerse la norma procesal adecuada.

En caso que no se haya especificado el tipo de arbitraje, se entenderá que es de derecho. Si las partes no indicaron la ley aplicable, el **Tribunal Arbitral** decidirá las normas aplicables al caso para su mejor resolución, esto se consignará en el acta de instalación. En todos los casos, el **Tribunal Arbitral** decidirá con arreglo a las estipulaciones contenidas en los contratos celebrados entre las partes y tendrán en cuenta los usos y costumbres aplicables al caso. En los arbitrajes internacionales se aplicará el inciso 2, del artículo 57, de LA LEY.



ARTÍCULO 54.- Sobre la Suspensión y el Recurso de Anulación del Laudo:

Para solicitar la suspensión de la obligación del cumplimiento del laudo y su ejecución arbitral, al interponerse el **recurso de anulación**, se establece que es obligación de la parte vencida o de la parte que establezca el **Tribunal Arbitral**, otorgue **carta fianza bancaria** a favor de la parte vencedora por el monto que el **Tribunal Arbitral** señale. Esta **carta fianza bancaria**, deberá tener una vigencia no menor de seis (6) meses, renovable por todo el periodo que dure el proceso de anulación del laudo y se deberá otorgar en forma solidaria, incondicional y de realización automática, la misma que será ejecutable en caso se declare improcedente o infundada la demanda de anulación del Laudo. El importe de la carta fianza será el monto total de la deuda expresada en el laudo, más un monto calculado sobre los costos generados y otros derechos que puedan afectar al demandante en el proceso de anulación.

Las causales y plazos de procedencia del recurso de anulación serán conforme lo establece el decreto legislativo Nº1071 y/o normas concernientes al arbitraje, como las referidas a las contrataciones con el Estado.

ARTÍCULO 55.- Transacción y otras Formas de Conclusión del Arbitraje:

Si antes de que se dicte el Laudo las partes llegasen a una transacción, el Tribunal Arbitral dictará una orden de conclusión del proceso. La transacción se registrará en forma de Laudo en los términos convenidos por las partes, dando por finalizado el procedimiento arbitral.

Si el Tribunal Arbitral considera que es innecesaria o imposible la continuación de las actuaciones emitirá una orden de conclusión del proceso.

La conclusión del proceso da por terminadas las actuaciones arbitrales, salvo que se hayan dado facultades de ejecución al Tribunal Arbitral o se solicite la ejecución en sede arbitral. Sin embargo, pese a haber concluido el proceso el **Tribunal Arbitral** podrá dictar resoluciones de mero trámite, como la expedición de copias certificadas, levantamientos de medidas cautelares y/o oficios requeridos.

ARTÍCULO 56.- Conservación de las Actuaciones Arbitrales y Registro del Laudo:

La conservación de las actuaciones arbitrales se realizará de acuerdo a lo establecido por el artículo 61º de **La Ley**. El expediente completo, sea físico o virtual, incluyendo el laudo emitido, será conservado y archivado por el **CENTRO INA**.



TÍTULO VIII

EJECUCIÓN DE LAUDO - REMATES

ARTÍCULO 57.- Ejecución del Laudo:

La ejecución del Laudo se puede realizar en sede Arbitral o en sede Judicial, en todo o en parte. La ejecución en sede arbitral procede cuando las partes hayan otorgado facultades de ejecución al **Tribunal Arbitral** o se someten al reglamento del **Centro INA**. Disponiéndose lo conveniente a fin de ejecutar el Laudo, inclusive podrá dictar medidas cautelares en etapa de ejecución para garantizar la ejecución del laudo, pudiendo en este caso, a su criterio, exonerar de la contra cautela al solicitante.

En este sentido y sin ser limitativo el **Tribunal Arbitral** podrá disponer de los fondos embargados, ejecutar los bienes embargados, gravados y/o hipotecados de acuerdo a lo prescrito por este reglamento.

En caso se den laudos parciales estos podrán ser ejecutados independientemente de resolverse en su oportunidad el resto de las pretensiones demandadas.

En caso la parte interesada desee ejecutar parte o todo el Laudo en Sede Judicial, deberá solicitar oficio al **Tribunal Arbitral**, este oficio que se cursará al Juzgado correspondiente, contendrá a manera de recaudo, las copias certificadas del Laudo y de sus rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones y, en su caso las actuaciones de ejecución actuadas por el **Tribunal Arbitral** y cualquier otro documento que el Tribunal Arbitral considere necesario a su criterio.

La solicitud de ejecución del laudo deberá necesariamente estar acompañada del pago del arancel correspondiente y se deberá anexar copia certificada actualizada de la partida registral de los bienes materia de ejecución con una antigüedad no mayor a treinta (30) días.

Improcedencia de la ejecución en sede arbitral:

A solo criterio del tribunal arbitral y por consideraciones de eficiencia o de seguridad de las partes o personas que intervienen en el proceso arbitral, se podrá disponer la suspensión de la ejecución en sede arbitral y disponer que se continúe la ejecución en sede judicial, sin que esto signifique incurrir en responsabilidad alguna.



ARTÍCULO 58.- Bienes a Rematar en Sede Arbitral:

1. De los bienes a rematar:

El **Tribunal Arbitral** podrá ordenar el remate de bienes muebles y/o inmuebles, inscritos y no inscritos con la finalidad de ejecutar el Laudo y/o las medidas cautelares dispuestas por él mismo.

2. De la tasación, moneda, precio base y oblaje:

Tasación: es el valor del bien mueble o inmueble, inscrito o no inscrito que puede haber sido otorgada convencionalmente o mediante tasación aprobada dentro del proceso.

Tasación convencional: Es aquella que las partes han convenido de mutuo acuerdo, de contar con ella no se tendrá que tasar nuevamente el bien mueble o inmueble, salvo que hayan existido nuevas construcciones o se haya generado un incremento del valor en el mercado que quedará a criterio del árbitro.

Tasación comercial: De no contarse con tasación convencional, el tribunal arbitral dispondrá la realización de una tasación comercial a una empresa tasadora o perito tasador, quien deberá apersonarse y proponer sus honorarios los cuales deberán ser pagados previa realización de la diligencia de tasación. Una vez presentada la misma, se pondrá de conocimientos a las partes el Informe de tasación por el plazo de tres (03) días, luego de lo cual el tribunal arbitral resolverá.

En caso se presente tasación de parte que pretenda impugnar la tasación realizada por el perito nombrado por el tribunal arbitral, se procederá a programar audiencia de peritos, siendo la misma de cargo de la parte que presentó a su perito, quien deberá coordinar la notificación y asistencia del mismo, en caso no asista el perito por no haber sido notificado por la parte que lo ofreció se llevará a cabo la audiencia con el perito asistente, luego de lo cual se resolverá; la programación de la audiencia pericial podrá ser virtual.

Moneda para el pago: El pago del bien a rematarse se realizará en la moneda en la que se haya realizado la tasación, sin embargo, en caso de adjudicación del bien a favor de un tercero el pago a las partes se realizará de acuerdo a la moneda en que se haya convenido la acreencia y que haya sido amparada en el laudo.

Precio base: El precio base para el **primer remate** son las 2/3 partes del valor de la tasación; reduciéndose sobre la base anterior del mismo un 15% para los sucesivos remates hasta la tercera convocatoria.

En caso que la tercera convocatoria quede desierta y se quiera continuar con los mismos, el martillero público, previa autorización, volverá a señalar fecha y hora para



las siguientes tres diligencias, en cuarta, quinta y sexta convocatoria, respectivamente. El precio base de estas convocatorias se reducirá en un 10% sobre la base anterior del mismo.

ARTÍCULO 59.- Procesos de Ejecución de Laudos de Arbitrajes Externos.

El Secretario General podrá a su criterio admitir o denegar la ejecución de Laudos provenientes de procesos arbitrales ajenos al **CENTRO INA**, debiendo calificar previamente que exista **facultades de ejecución otorgadas al Tribunal Arbitral** en forma directa y/o por delegación de otros árbitros para que estos últimos puedan derivar la ejecución a una sede arbitral. De cumplirse este requisito el **Secretario General** podrá admitir el **Proceso de Ejecución**, para lo cual nombrará a un árbitro de la lista de árbitros del **CENTRO INA** y este procederá a realizar la ejecución de acuerdo a las facultades que detentan los árbitros para ejecutar los laudos establecidos en el presente reglamento, lo cual incluye la facultad de otorgar y ejecutar medidas cautelares que considere pertinentes para lograr la ejecución del Laudo; el costo de los derechos arbitrales será determinado por el Secretario General como en los procesos regulares ante el **CENTRO INA**, incluidas las formas de pago previstas en este reglamento.

ARTÍCULO 60.- Remates en Sede Arbitral:

Sometidas las partes al reglamento del **CENTRO INA**, según lo dispuesto en su artículo 2, o cuando se otorgue facultades de ejecución al Tribunal Arbitral mediante la cláusula arbitral respectiva, se podrá ejecutar el laudo y/o medidas cautelares y/o gravámenes y/o hipotecas y/o prendas y/o garantías inmobiliarias y/o cualquier otro acto que disponga y/o requiera ejecución. En consecuencia, el **Tribunal Arbitral** podrá ordenar el remate de bienes muebles y/o inmuebles, con la finalidad de ejecutar el Laudo y/o las medidas cautelares dispuestas por él mismo, previo pago de los aranceles correspondientes.

En caso de remate el **Tribunal Arbitral nombrará al Martillero Público** quien aceptará el cargo y previa resolución de aceptación, realizará la diligencia de remate de acuerdo al presente reglamento, previo pago del importe que señale **CENTRO INA** por concepto de la organización, administración y ejecución de uno o los tres primeros remates. Para el caso de continuar con las diligencias del cuarto remate en adelante, estos serán fijados en prorrata en base al primer pago por cada uno de ellos que solicite la parte ejecutante.



Están legitimados para promover ejecución quien en el título ejecutivo tiene reconocido un derecho a su favor, contra aquel que en el mismo proceso tiene la calidad de obligado y en su caso el constituyente de la garantía de bien afectado, en calidad de litisconsorte necesario. Los remates y adjudicaciones de todo tipo de bienes, se realizarán de acuerdo a las siguientes reglas:

A.- Deben estar debidamente notificados los propietarios y poseedores del bien afectado. En caso de remate de bienes inmuebles el **Tribunal Arbitral** notificará en el inmueble a ser ejecutado copia de la resolución que ordena el remate, para que en caso el inmueble se encuentre ocupado por un tercero, este tenga oportunidad de presentarse al proceso y hacer defensa de sus derechos, también se notificará a los terceros que tuvieran gravámenes y/o embargos y/o derechos inscritos para que puedan ejercer los derechos que les podrían asistir.

El lanzamiento se ejecutará contra todos los que ocupen el predio, aunque no hayan participado en el proceso, habiendo sido previamente notificados.

B.- La diligencia de remate se realizará de acuerdo a lo pactado por las partes; en caso de que se hayan sometido al reglamento del **CENTRO INA** y no hayan establecido nada al respecto se procederá de la siguiente forma:

- 1.- Pagar los derechos de solicitud por cada bien a rematar contemplados en la tabla de aranceles.
- 2.- No será necesaria la presentación de nueva tasación si las partes han convenido tasación convencional, conforme a lo estipulado en el artículo 58 del presente reglamento.
- 3.- Si el bien a rematar está inscrito en los Registros Públicos se deberá adjuntar copia certificada de la partida registral debidamente actualizada.
- 4.- Verificados estos requisitos se nombrará un Martillero Público, quien acepta el cargo, coordinando con el Tribunal Arbitral fecha y hora de los remates, por cualquier medio de comunicación escrita, elaborándose un solo edicto que incluya la primera, segunda y tercera convocatoria de remate público.

La diligencia de remate se realizará en la sede arbitral del **CENTRO INA**, salvo disposición distinta del Tribunal Arbitral.



En caso de frustrarse, suspenderse o anularse el remate, a pedido de parte se coordinará con el Tribunal Arbitral la reprogramación de los remates.

- 5.- La diligencia de remate será realizada por el Martillero Público nombrado y con la presencia del Tribunal Arbitral del proceso, en caso de Tribunal Arbitral de tres (3) miembros el Presidente decide que Árbitro estará en el acto para resolver cualquier impasse que enerve el desarrollo de la diligencia; debiendo el Martillero Público acatar la resolución arbitral.
- 6.- El Tribunal Arbitral mediante resolución convoca a remate disponiendo las tres diligencias, para lo cual coordinará con el martillero público nombrado, considerando el plazo legal entre una y las siguientes fechas de las diligencias de remates.

El Martillero Público elabora el edicto tomando como base para la **primera convocatoria** las **2/3 partes** del valor de tasación. El edicto del remate se deberá publicar por tres (03) días calendarios (hábil y no hábil) consecutivos o alternados, debiendo ser la última publicación tres (03) días hábiles antes de la fecha de remate, en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad donde se encuentre ubicado el bien materia de remate, determinado por el Tribunal Arbitral, siendo optativo además la publicación en otros medios periodísticos.

A partir de la segunda y tercera convocatoria, la base del remate deberá ser castigada con el 15% menos del remate anteriormente realizado, de continuar con las convocatorias se dispondrá conforme al artículo 58 del reglamento. El Tribunal Arbitral de la causa comunicará a través de un Oficio al diario designado para su publicación, el encargado de esta diligencia será la parte solicitante del remate, debiendo revisar el oficio y edicto elaborado por el martillero público, en formato PDF, de advertir algún error deberá informar al Tribunal Arbitral, en caso de error en la publicación será de única responsabilidad del solicitante.

Además de la publicación en el diario de mayor circulación designado por el Tribunal Arbitral, adicionalmente se deberá realizar el pegado del Edicto y Cedulón en el bien materia de remate, con imágenes fotográficas.

La colocación de publicidad adicional no es causal de nulidad del remate.

Las publicaciones deberán ser adjuntadas al expediente previo a la realización del remate.

7.- CONTENIDO DEL EDICTO DE PUBLICACIÓN

- a) Nombres de las partes.
- b) Número de expediente
- c) Nombre del centro de arbitraje.



- d) Nombre del Tribunal Arbitral a cargo del proceso.
- e) Nombre y correo electrónico institucional del Secretario Técnico
- f) Nombre del Martillero.
- g) Dirección de la ubicación y el número de partida registral del bien a rematar.
- h) Valor de tasación y base del remate.
- i) Afectaciones vigentes del bien a rematar.
- j) Lugar, día y hora del remate.
- k) Consignar el monto del oblaje (mínimo 10% del valor de tasación).
- l) Consignar el monto de la base del remate en cada una de las convocatorias.
- m) La fecha y hora de las tres convocatorias de remate, consignándose el precio base de cada una ellas.

8.- LAS PERSONAS QUE DESEEN PARTICIPAR COMO POSTORES DEBERÁN PRESENTAR LO SIGUIENTE:

- a) Documento de identidad o copia certificada de la vigencia de poder en caso de actuar en representación de terceros, sea natural o persona jurídica adjuntando ficha RUC; el Tribunal Arbitral decidirá sobre la pertinencia del poder para participar en el remate.
- b) Comprobante de pago del **CENTRO INA** para ser postor.
- c) **Oblaje** no menor del **10%** del valor de tasación del bien a rematar, en efectivo, cuenta corriente o cheque de gerencia a nombre del CENTRO INA.

9.- A esta diligencia podrán asistir las partes y los postores; el ejecutado no puede ser postor en el remate.

En caso que el remate sea declarado desierto **el ejecutante** podrá adjudicarse el bien por el **valor de la base**, este derecho lo podrá ejecutar desde el **primer remate** y hasta antes de que se inicie la diligencia del siguiente remate, en caso de que existan postores que hayan pagado su tasa para ser postor en el siguiente remate y el ejecutante haya ejercido este derecho de adjudicación, deberá abonar al **CENTRO INA** el monto total de las tasas pagadas por tal concepto, a efectos de que el **CENTRO INA** realice las devoluciones correspondientes. En caso de que el ejecutante se adjudique el bien podrá descontar del precio de adquisición su acreencia, que deberá ser previamente liquidada y aprobada por el **Tribunal Arbitral**, previo traslado a la otra parte. En caso de que el ejecutante desee participar en la diligencia de remate como postor está exonerado del pago de **oblaje**, siempre que su crédito sea mayor a éste.

ARTÍCULO 61.- De la diligencia de remate:

Actos previos al remate:

Se deberá acreditar el pago del arancel por postor a remate y el oblaje. Dichos montos deberán constar de manera independiente, ya sea en cheque de gerencia a nombre de CENTRO INA o



constancia de transferencia de depósito en cuenta a CENTRO INA; debiendo ser pagados en soles para el caso del arancel y, el oblaje en la moneda que se especifique en el edicto de remate.

Ambos pagos deberán ser presentados ante el Martillero Público después del pregón a su solicitud; excepcionalmente se podrá presentar en físico en la sede arbitral.

De la diligencia de remate:

Los remates, a ser realizados de manera virtual o presencial, seguirán el siguiente orden:

- a.- El martillero público a la hora indicada iniciará la diligencia de remate, verificando la existencia de postores que hayan cumplido con los requisitos señalados en el artículo 60 del presente reglamento, permaneciendo en la diligencia de remate las personas que hayan cumplido con los mismos y que hayan ingresado a la diligencia en la hora señalada.
- b.- En caso, dentro de los bienes a rematar existan departamentos, con cocheras y/o depósitos, se procederá a rematar primero el depósito, luego la cochera y al último el departamento.
- c.- Luego de verificar la existencia de postores, el martillero público solicitará que realicen sus ofertas en el orden que previamente se haya establecido. Luego de escuchadas las ofertas se declarará como ganador del remate a quien haga la mejor oferta o postura dentro de toda la jornada, debiendo el martillero anunciar la oferta hasta en dos oportunidades.

Los postores deberán oblar no menos del **10%** del valor de tasación en depósito en cuenta corriente o en cheque de gerencia a nombre del **CENTRO INA**, este se deberá entregar ante la solicitud del Martillero Público culminado el pregón. El monto depositado o cheque de Gerencia, será devuelto a las personas que no resulten adjudicadas, descontándose del mismo el ITF de la operación, si así correspondiere; el Martillero Público entregará al **CENTRO INA** junto con el escrito que informa del remate el cheque de gerencia o el voucher del depósito.

Del pago del saldo de precio:

El plazo para el pago del saldo del **valor Adjudicado** es de tres (3) días hábiles computados partir del día siguiente a la realización del remate, o de aprobada y notificada la liquidación en caso de adjudicación por el ejecutante, si así correspondiere.

El pago del saldo se deberá realizar mediante cheque de gerencia a nombre del **CENTRO INA** o copia de la constancia o recibo de depósito en la cuenta bancaria del **CENTRO INA**.



Adicionalmente y dentro del mismo plazo de tres (3) días al pago del saldo del **valor de adjudicación**, el adjudicatario del bien rematado deberá pagar los honorarios del Martillero Público y los derechos de adjudicación al **CENTRO INA**, de acuerdo a la tabla de aranceles vigente al momento de la diligencia.

En caso no se produzca el pago del saldo del **valor de adjudicación** dentro del plazo de tres (03) días hábiles, se declarará nulo el remate y no se otorgará la adjudicación, el adjudicatario perderá el oblate y se le tendrá por desistido de la adquisición del bien rematado, en este caso, esta suma se repartirá de la siguiente manera: 50% por concepto de pago de la diligencia de remate al CENTRO INA y el otro 50%, a favor del ejecutante, quien deducirá los gastos realizados para la ejecución de la diligencia de remate y si existiere un saldo restante, será aplicado al pago de la deuda del ejecutado. Esta norma rige para adjudicación por terceros o para adjudicación por el ejecutante, debiendo abonarse el monto correspondiente al **CENTRO INA** a fin de continuar con la causa, caso contrario se suspenderá la misma.

ARTÍCULO 62.- Adjudicación del Postor:

En caso de que un postor se adjudique el bien y cumpla con pagar el saldo del **valor de adjudicación**, el adjudicatario procederá, en el plazo máximo de tres (03) días, computados desde el día siguiente a la fecha de remate, a adjuntar el comprobante del pago del arancel por concepto de adjudicación del bien y el recibo o depósito de los honorarios del martillero público, siendo estos últimos los detallados en la Tabla de Aranceles del presente reglamento, a solicitar al Tribunal Arbitral la resolución y/o laudo de adjudicación, luego se ordenará el levantamiento de toda carga y/o gravamen del bien, salvo la medida cautelar de anotación de demanda judicial, también se ordenará el desalojo del inmueble, bajo apercibimiento de lanzamiento.

Una vez inscrito el derecho de dominio del **adjudicatario**, el ejecutante podrá presentar liquidación hasta la fecha de la resolución que aprueba su adjudicación por el propio ejecutante; y hasta la fecha que el postor se adjudicó el bien, la misma que deberá ser aprobada en su oportunidad, luego de lo cual se realizará el pago correspondiente a favor del ejecutante. El **adjudicatario** podrá solicitar **copia certificada del acta de adjudicación** a fin de que pueda hacer valer su derecho ante cualquier Autoridad Municipal o Administrativa.

El adjudicatario podrá solicitar auxilio y/o colaboración judicial, reconociendo que se somete, como parte, a las reglas de arbitraje contempladas en el Decreto Legislativo N° 1071, sus modificatorias y al reglamento del **CENTRO INA**; ejecutada la entrega del bien adjudicado, el ejecutado podrá solicitar el remanente si los hubiere.



En caso el ejecutante participe como postor en la diligencia de remate:

De participar en calidad de postor en la diligencia de remate podrá solicitar oponer su acreencia hasta la fecha de realización del remate a fin de pagar el precio base del inmueble, y en caso el tribunal arbitral determine que su crédito resulte insuficiente para el pago del monto total correspondiente al precio base de la convocatoria a remate, el tribunal arbitral le solicitará, mediante resolución, a que en un plazo de tres (03) días, computados desde la notificación de la misma, para que cumpla con pagar el saldo de precio, quedando a salvo su derecho de presentar nueva liquidación; bajo apercibimiento de tener por desistido de la solicitud de adjudicación sin que tenga que realizar la devolución de los aranceles pagados al centro de arbitraje y al martillero público, según sea el caso.

En caso de que la parte ejecutante no cumpla con el pago dispuesto por el árbitro dentro del plazo otorgado, el remate deberá ser declarado desierto y se le aplicará una sanción en forma de multa por el equivalente al 10% del valor de tasación, del cual el 50% será a favor de la parte ejecutada, lo cual se descontará de su deuda y el otro 50% deberá ser pagado a favor del **CENTRO INA**. Esta sanción puede ser dejada sin efecto en caso el árbitro así lo considere, por mediar razones extraordinarias debidamente acreditadas.

En caso el ejecutante solicite la adjudicación directa:

De ser el caso que la parte ejecutante solicite la adjudicación directa, mediante su acreencia y el tribunal arbitral determine que su crédito resulte insuficiente para el pago del monto total correspondiente al precio base de la convocatoria a remate el tribunal arbitral le solicitará, mediante resolución, a que en un plazo de tres (03) días, computados desde la notificación de la misma, cumpla con pagar el saldo del precio, quedando a salvo su derecho de presentar nueva liquidación; bajo apercibimiento de tener por desistido de la solicitud de adjudicación.

De la protocolización de la adjudicación

Declarada consentida la adjudicación se procederá a emitir oficio al Notario Público para su protocolización, el mismo que deberá ser diligenciado por el adjudicatario, quien, al momento de recoger el instrumento, deberá revisar el oficio y su contenido a fin de evitar errores en su tramitación, caso contrario deberá solicitar su rectificación, siendo de su



responsabilidad la remisión de oficios con errores que deben ser posteriormente corregidos.

En caso de observaciones estas podrán ser levantadas directamente por el Tribunal Arbitral, sin embargo, su diligenciamiento deberá ser realizado por el adjudicatario.

Del pago al ejecutante y del posible remanente

1.- Oportunidad del pago:

El **CENTRO INA** quedará en custodia del dinero obtenido en la diligencia de remate hasta que sea solicitado por el ejecutante. Dicha suma será depositada en la cuenta del ejecutante, previa solicitud, una vez que se acredite la inscripción del traslado del derecho de dominio a favor del adjudicatario.

2.- Prelación de pagos:

La prelación o prioridad de pagos se jerarquiza en función de la antigüedad de su inscripción, prevaleciendo el de mayor rango que es el más antiguo, sobre los posteriormente inscritos. Aquellos terceros que ostenten un derecho de crédito inscritos, para solicitar el pago deberán acreditar una acreencia que sean ciertas, líquida y exigible mediante resolución firme.

3.- De posible remanente:

Una vez pagado el precio del bien o los bienes materia de adjudicación y se advierte la existencia de un saldo remanente que exceda al total del crédito de la parte ejecutante, el mismo quedará en custodia del **CENTRO INA**; la parte demandada podrá solicitar la entrega del mismo. Para efectuar la entrega de dinero en custodia la parte demandada debe acreditar previamente la entrega de la posesión del inmueble materia de remate a quien haya resultado adjudicatario y la inscripción del derecho de dominio a favor del adjudicatario.

ARTÍCULO 63.- Intereses Compensatorios:

Los intereses compensatorios de la deuda del ejecutado serán liquidados hasta la fecha de realización del remate que culmine con el acto de adjudicación; o si quedase desierto, en la fecha de la resolución que aprueba la adjudicación a favor del ejecutante en base a su acreencia. El acta del martillero público indicará la fecha de adjudicación, que podrá ser diferente a la fecha de expedición de la Resolución que aprueba la liquidación, debidamente notificada a las partes.



TÍTULO IX COSTOS DEL ARBITRAJE

ARTÍCULO 64.- De los Costos Arbitrales:

El término costos incluye los siguientes conceptos:

1. El pago de los derechos de arbitraje.
2. Los gastos y expensas realizadas por el **Tribunal Arbitral**.
3. El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el **Tribunal Arbitral**.
4. Los gastos de viaje y otras expensas realizadas por los testigos, en la medida en que el **Tribunal Arbitral** los requiera.
5. Las multas fijadas por no cumplir los mandatos del **Tribunal Arbitral**.
6. Gastos razonados y relacionados con los documentos presentados en el proceso arbitral destinado a conseguir medios probatorios.
7. Demás gastos que a criterio del **Tribunal Arbitral** hayan sido necesarios para que las partes puedan hacer valer sus pretensiones.
8. **Costos Personales**; están constituidos por los honorarios del Abogado. El **Tribunal Arbitral** podrá adecuar la suma otorgada por costos dependiendo de la actividad procesal y la complejidad de la causa o tomando en cuenta la tabla mínima establecida por el Colegio de Abogados de Lima.
9. El **Tribunal Arbitral** fijará en el laudo cuál de las partes debe asumir estos conceptos y en qué proporción, sin embargo, por principio esta corresponde pagar a la parte vencida en el proceso.

ARTÍCULO 65.- Controversias no Cuantificables:

Cuando no pueda cuantificarse el monto de la controversia y esta no se encuentre especificada en la tabla de aranceles, el **Secretario General** liquidará los derechos de acuerdo al arbitraje solicitado en función a la complejidad de la controversia.

ARTÍCULO 66.- Derechos de Arbitraje:

están constituidos por los derechos administrativos y los honorarios del **Tribunal Arbitral**, Secretario Técnico y **Secretario General**, los mismos que se detallan en la tabla de aranceles, que forman parte del presente reglamento (**ANEXO I**). Cuando se formule Reconvención, el **Secretario General** procederá a liquidar nuevamente los derechos arbitrales correspondientes, de manera tal que reflejen el monto real de la controversia, suspendiéndose el Arbitraje hasta que las partes cumplan con abonar el mayor derecho, en caso que este no sea cancelado dentro del plazo reglamentario se entenderá por



desistida a la parte que presentó la reconvencción. Los derechos arbitrales adicionales por cualquier concepto, así como sobre pretensiones no cuantificables serán establecidas por el Secretario General, así como su oportunidad de pago, pudiendo aceptarse pagos parciales a criterio del **Secretario General**.

ARTÍCULO 67.- De la Vigencia del Presente Reglamento:

El presente reglamento arbitral aprobado por el Consejo Directivo y que se encuentra adecuado al Decreto Legislativo 1071 - Ley de Arbitraje y sus modificatorias, entrará en vigencia a partir del 7 de marzo de 2025.